

Marzo 25/30

Proyecto de ley que modifica
la Ley Electoral vigente

13 Piezas

Santo Domingo, R.D.
Marzo 12, 1930.-

08950

señor
Presidente de la República.
P a l a c i o .-

Señor Presidente:-

Acuso a Ud. recibo de su oficio #42968, de fecha 11 de Marzo en curso, adjunto al cual llegó el proyecto de ley que modifica la vigente Ley Electoral en sus artículos 131, 132 y 133.-

El mencionado proyecto fué tomado en consideración por el Senado en su sesión de esta fecha y pasado a la Comisión General para los fines reglamentarios.-

Atentamente le saluda.


G. A. DIAZ,
Presidente del Senado,

MARG/elp.

8111953



SENADO



R. D.

ANEXO No. 2491

ACTA No.

FECHA

Comisión Interior

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 42968

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 11 de 1930.

A los Honorables Miembros
de la Cámara del Senado,
Palacio del Senado,
Ciudad.

Señores Senadores:

Pláceme someter a la consideración del Hon. Congreso Nacional por el digno conducto de esa alta Cámara, el proyecto de Ley anexo, por medio del cual se modifica la vigente Ley Electoral, con el fin de ofrecer a todos los partidos políticos idénticas oportunidades al concurrir a las urnas el 15 de Mayo próximo venidero.

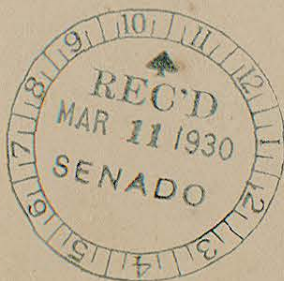
El referido proyecto de Ley es el resultado de una cuidadosa elaboración en la que tomaron parte todos los partidos por medio de representantes designados al efecto. El Ejecutivo ha querido de este modo hacer una Ley que sea la expresión del verdadero querer general, y que las elecciones próximas sean una fiel expresión del libre sufragio popular.

Por tales razones, Señores Senadores, confío en que el Hon. Congreso Nacional impartirá su aprobación a dichas reformas con la celeridad que el caso amerita.

Con sentimientos de distinguida consideración, saluda a Uds.,

muy atentamente.

Licdo. Rafael Estrella Ureña,
Presidente de la República.



CAMARA DE DIPUTADOS

MAR 11 1930 10 40 AM

mcpm.

Handwritten: 2491/1930



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 43043

Santo Domingo, R. D.,
18 de Marzo de 1930.



A los Miembros del Senado
de la República,
Palacio del Senado,
Ciudad.

Señores Senadores:-

En fecha anterior sometí a la consideración del Congreso Nacional, por la mediación de ese Alto Cuerpo legislativo, el proyecto de reformas a la vigente Ley Electoral, elaborado por representantes de todos los partidos con la sola excepción del partido Nacional que se abstuvo de participar en las conversaciones sostenidas con tal objeto.

Más tarde los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados se acercaron al Ejecutivo y propusieron, en su doble calidad de tales y de representantes del partido Nacional, que el proyecto de reformas fuera reconsiderado y que se le introdujeran algunas modificaciones. En esa virtud se ha llegado, después de nuevas conversaciones, a elaborar el nuevo proyecto que me permito someter, por medio de la presente, a la consideración del Congreso Nacional por la mediación de Uds., el cual espero que merecerá su más pronta atención en vista del escaso tiempo de que se dispone para preparar el proceso electoral que se avecina.

De Uds. muy atentamente,

Rafael Estrella Ureña
Licdo. Rafael Estrella Ureña,
Presidente de la República.

8/1/1937

v/g.

No.

08964

Santo Domingo, R. D.
Marzo 25, 1930.-

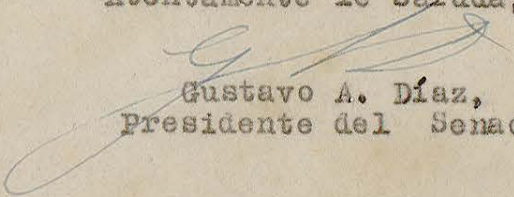
Ciudadano
Presidente de la República,
Palacio.-

Ciudadano Presidente:-

Acúsole recibo a Ud. de su
oficio No.43043, de fecha 18 de Marzo de 1930,
adjunto al cual llegó el proyecto de reformas á
la vigente Ley Electoral, elaborado por los re-
presentantes de todos los partidos políticos.-

Le comunico que el Senado,
en su sesión de fecha 25 de los corrientes, le
impartió su aprobación al mencionado proyecto,
remitiéndolo a la Hon. Cámara de Diputados pa-
ra los fines constitucionales.-

Atentamente le saluda,


Gustavo A. Díaz,
Presidente del Senado.

mab.-

81/1958



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.
PRESIDENCIA.

03810

[Handwritten signature]

Santo Domingo, R.D.,
Abril 8 de 1930.-

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Sr. Presidente:-

Pláceme comunicar a Vd. para su información y demás fines que en sesión de hoy la Cámara de Diputados ha aprobado las modificaciones introducidas por ese Hon. Senado al proyecto de Ley que enmienda la Ley Electoral, expresadas en su oficio #3973 de fecha 7 del cursante Abril.-

En tal virtud, dicho proyecto se ha remitido al Poder Ejecutivo, de conformidad con los preceptos constitucionales.-

Muy atentamente,

[Handwritten signature of E. Bonetti Burgos]

E. Bonetti Burgos,
Presidente de la Cámara de
Diputados.

ERP/Corr.

[Handwritten number: 61/2514]

[Handwritten numbers: 14, 1650, 25050]

05810

Santo Domingo, R.D.,
Abril 8 de 1930.-


Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Sr. Presidente:-

Pláceme comunicar a Vd. para su información y demás fines que en sesión de hoy la Cámara de Diputados ha aprobado las modificaciones introducidas por ese Hon. Senado al proyecto de Ley que enmienda la Ley Electoral, expresadas en su oficio #3973 de fecha 7 del cursante Abril.-

En tal virtud, dicho proyecto se ha remitido al Poder Ejecutivo, de conformidad con los preceptos constitucionales.-

Muy atentamente,


E. Bonetti Burgos,
Presidente de la Cámara de
Diputados.

ERP/Corr.

3973

Santo Domingo, R.D.
Abril 7, 1930.

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Acuso a Ud. recibo de su oficio #3807, del 2 de Abril en curso, adjunto al cual fué recibido el proyecto que enmienda la Ley Electoral con las modificaciones introducidas por esa Honorable Cámara de Diputados.-

El Senado aprobó las modificaciones que se mencionan en los párrafo (a), (b), (c), (d) y (j), de su aludida comunicación, que copiados a la letra dicen así:

- "(a) Inserción del artículo primero como párrafo del art. 2, viniendo a constituir éste el artículo único del proyecto;
- "(b) Alteración, en tal virtud, de la enumeración de los párrafos;
- "(c) Reducción de los plazos del párrafo 9 ahora (10) a fin de que se lea como sigue:
"Dentro de los cinco días que sigan a la publicación de esta ley, los partidos políticos reconocidos procederán a hacer sus propuestas de candidatos, las cuales pueden ser rectificadas dentro de los cinco días que sigan a la expiración del plazo acordado para hacerlas."
- "(d) El párrafo (10) (ahora 11) se enmendó en el sentido de que los emblemas de los partidos sean impresos con tinta negra en las boletas electorales;
- "(j) Se agregaron los párrafos 24 y 25 al proyecto, concebidos así:-
"24.- Los Tribunales deberán conocer y fallar de las infracciones de esta Ley dentro de los seis días que le ha-

2054/102

yan sido sometidas."

3978

25.- Los Procuradores Fiscales y demás miembros de la Policía Judicial, que no dieran curso inmediato a los sometimientos por infracciones a esta ley y los Jueces que no fallaren dentro del término indicado serán castigados con las penas señaladas por el Código Penal para los casos de denegación de justicia."

Fueron observadas por el Senado las modificaciones a que se refieren los párrafos (e), (f), (g), (h) é (i), de su aludido oficio, en el sentido de que los párrafos 14, 16 y 17 del art. 2o. del proyecto sean leídos en la forma siguiente:

"14.- Todos los miembros del Ejército Nacional serán reconcentrados en los cuarteles de las ciudades cabeceras de Provincias, desde la publicación de esta Ley hasta el día 18 de Mayo de este año a las 6 p.m., con excepción de los que sean necesarios para guardar los puestos de aduanas fronterizas a juicio de la Junta Central Electoral.- El Poder Ejecutivo puede, en cualquier tiempo, ordenar la reconcentración del Ejército en tres puntos distintos de la República.-

Cuando la Junta Central Electoral tenga conocimiento de que el Ejército o alguno de sus miembros esté violando la obligación que tiene de ser imparcial y de su absoluta abstención en las luchas eleccionarias, requerirá del Poder Ejecutivo la reconcentración en solo tres lugares; o requerirá que la parte del Ejército que esté contravinendo las dichas disposiciones, sea reconcentrada y acuartelada en el lugar que ella designe.-

Solo a requerimiento de la Junta Central Electoral, en caso de alteración del orden público, podrán salir de sus cuarteles de reconcentración para dicho servicio, los miembros del Ejército.-

La Policía Municipal y cualquier otro cuerpo armado, permanecerá en sus estaciones y cuarteles desde el día 15 de Mayo, a las 8 a.m., hasta el día siguiente de las elecciones a las seis a.m.,

Solo a requerimiento de funcionarios judiciales en casos de crímenes podrán salir de sus cuarteles, los miembros de la Policía Municipal que estén acuartelados.-

Los Alcaldes Federales, los Guardas Cam-

pestres y cualesquiera otras autoridades rurales, deberán durante igual tiempo, reconcentrarse, los primeros, en el recinto urbano de la Común a que corresponda, y los segundos, en los bateyes de los Ingenios o de las Colonias en donde ejercen sus funciones.-

El cumplimiento de estas disposiciones queda a cargo en lo que respecta a los Alcaldes Pedáneos, de los Síndicos Municipales y en lo que respecta a los Guardas Campestres y otras autoridades rurales de los Gobernadores de Provincia.-

La infracción á éstas disposiciones conlleva ipso-facto la cesación de las funciones que ejerzan los infractores, lo que será comunicado al Poder Ejecutivo por la Junta Central Electoral y se les castigará además con 2 años de prisión correccional.-

- (1) El Ejército Nacional ni ninguno de sus miembros ejercerá funciones de policía desde la publicación de la presente ley y por mientras dure el proceso electoral.-
- (2) La Junta Central Electoral podrá declarar la suspensión en sus funciones de los miembros de la fuerza armada contra quienes pesen acusaciones de coartar o inmiscuirse en el desenvolvimiento del proceso electoral, y serán castigados además con prisión no menor de tres años.-
- (3) La aplicación de las sanciones establecidas en este artículo corresponden a los Tribunales Correccionales que conocerán de ellas por la vía directa y no podrá ameritar circunstancias atenuantes.-
- (4) La Junta Central Electoral podrá anular las elecciones en aquellos lugares donde la fuerza armada, haya actuado o intervenido en el proceso electoral.

"16.- Los organismos de los partidos políticos reconocidos, los miembros políticos y los candidatos gozarán de franquicia postal y telegráfica durante el periodo electoral.-

La Junta Central Electoral podrá pedir y el Poder Ejecutivo deberá acordar la suspensión de cualquier empleado del servicio de correos, telefónico, telegráfico o de radio, sobre quien recaiga acusación apoyada en principios de pruebas, de haber retenido, alterado, destruido o extraviado cualquiera correspondencia, telegrama o parte telegráfico o de radio durante el proceso electoral, quedando además sujeto a la san-

ción del Artículo 144 de la Ley Electoral vigente.-

"17.-

A partir de la publicación de la presente Ley, hasta el día treinta del mes de Mayo de éste año, no podrá ser cobrado el impuesto de caminos, ni podrá ser registrada persona alguna, ni arrestada, con motivo de portar armas.-

Dentro de los tres días que precedan al dieciséis de Mayo de este año y hasta el día diecisiete del mismo mes, sólo en los casos de crímenes ó delitos contra las personas ó la propiedad, podrán las personas ser conducidas ó arrestadas.-

En consecuencia pláceme devolver a Ud. el proyecto de Ley ya mencionado para los fines constitucionales.-

Atentamente le saluda,



G. A. Díaz,
Presidente del Senado.

3807

 CÁMARA DE DIPUTADOS
 DE LA
 REPUBLICA DOMINICANA.

PRESIDENCIA.

 Santo Domingo, R.D., **SENADO**
 Abril 2 de 1930.- R. D.

ANEXO No. 2507
ACTA No.
FECHA

 Señor
 Presidente del Hon. Senado,
 Ciudad.

Sr. Presidente:-

Pláceme informar a Vd. que en sesión de hoy la Cámara de Diputados ha aprobado en última lectura, con modificaciones, el proyecto de enmiendas a la Ley Electoral, recibido de ese Hon. Senado con su oficio #3962, de fecha 25 de Marzo próximo pasado.-

Las modificaciones introducidas al proyecto son las siguientes:-

✓ a)- Inserción del artículo primero como párrafo del Art. 2, viniendo a constituir éste el artículo único del proyecto; *aprob*

✓ b)- Alteración, en tal virtud, de la enumeración de los párrafos; *aprob*

✓ c)- Reducción de los plazos del párrafo 9 (ahora 10) a fin de que se lea como sigue: "Dentro de los cinco días que sigan a la publicación de esta ley, los partidos políticos reconocidos procederán a hacer sus propuestas de candidatos, las cuales pueden ser rectificadas dentro de los cinco días que sigan a la expiración del plazo acordado para hacerlas." *aprob*

✓ d)- El párrafo 10 (ahora 11) se enmendó en el sentido de que los emblemas de los partidos sean impresos con tinta negra en las boletas electorales; *aprob*

✓ e)- El párrafo 13 (ahora 14) se enmendó para que se lea como sigue:- "Todos los miembros del Ejército Nacional serán reconcentrados en tres puntos de la República escogidos por la Junta Central Electoral, a partir de la publicación de la presente ley, hasta el día 18 de Mayo de este año, a las 6 p.m., con excepción de los que sean necesarios para guardar los puestos de

2/12/30



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

PRESIDENCIA.

-2-

aduanas fronterizas, a juicio de la misma Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral nombrará inspectores que tendrán acceso constante a los campamentos de reconcentración para vigilar el fiel cumplimiento de esta disposición."

"Solo a requerimiento de la Junta Central Electoral, en caso de alteración del orden público, podrán salir de sus cuarteles de reconcentración, para dicho servicio, los miembros del ejército."

"La custodia de los presos en las cárceles de Provincia donde no hayan sido reconcentradas las tropas, se hará por la Policía Municipal respectiva."

"La Policía Municipal y cualquier otro cuerpo armado, permanecerá en sus estaciones y cuarteles desde el día 15 de Mayo a las 6 a.m. hasta el día siguiente de las elecciones a las seis a.m."

"Solo a requerimiento de funcionarios judiciales en casos de crímenes, podrán salir de sus cuarteles, los miembros de la Policía Municipal que estén acuartelados."

Chamada
"Los Alcaldes Pedáneos, los Guarda Campestres y cualesquiera otras autoridades rurales, deberán durante igual tiempo, reconcentrarse, los primeros, en el recinto urbano de la Común a que correspondan, y los segundos, en los bateyes de los Ingenios o de las Colonias en donde ejercen sus funciones. El cumplimiento de estas disposiciones queda a cargo en lo que respecta a los Alcaldes Pedáneos, de los Síndicos Municipales y en lo que respecta a los Guarda Campestres y otras autoridades rurales, de los Gobernadores de Provincia."

"La infracción a estas disposiciones conlleva ipso facto, la cesación de las funciones que ejerzan los infractores, lo que será comunicada al Poder Ejecutivo por la Junta Central Electoral, y se les castigará además con 2 años de prisión correccional."

gr -
Chamada
✓ f)- Se reformó el aparte (2) del mismo párrafo para que se lea así: "La Junta Central Electoral podrá declarar la suspensión en sus funciones de los miembros de la fuerza armada contra quienes pesen acusaciones de coartar o inmiscuirse en el desenvolvimiento del proceso eleccionario, y serán castigados además con prisión no menor de tres años."

gr -
Chamada
✓ g)- Se agregó el apartado (4) al mismo párrafo: "La Junta Central Electoral podrá anular las elecciones en aquellos lugares donde miembros de la fuerza armada, o cualquier otra autoridad haya actuado o intevenido en el proceso eleccionario."



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

PRESIDENCIA.

-3-

de
Observar

h)- Al párrafo 15 (ahora 16) se agregó el siguiente apartado: "La Junta Central Electoral podrá pedir la suspensión en sus cargos y el Poder Ejecutivo deberá acordarla a cualquier empleado del servicio de correo, telefónico, telegráfico o de radio, sobre quien pese acusación de haber retenido, alterado, destruido, o extraviado cualquiera correspondencia, telegrama o parte telegráfico o de radio durante el proceso eleccionario; quedando además sujeto a la sanción establecida por el artículo 144 de la Ley Electoral vigente!"

de
Observar

i)- Al párrafo 16 (ahora 17) se agregó: "Ni podrá ningún ciudadano ser perseguido, sometido a la justicia o detenido por porte ilegal de armas ni registrado ni privado de ellas."

j)- Se agregaron los párrafos 24 y 25 al proyecto, concebidos así:-


"24.- Los Tribunales deberán conocer y fallar de las infracciones de esta Ley dentro de los seis días que le hayan sido sometidas."

"Las apelaciones deberán ser conocidas y falladas dentro de los doce días de intentadas."

"25.- Los Procuradores Fiscales y demás miembros de la Policía Judicial, que no dieran curso inmediato a los sometimientos por infracciones a esta ley y los Jueces que no fallaren dentro del término indicado serán castigados con las penas señaladas por el Código Penal para los casos de denegación de justicia."

En consecuencia, devuelvo a Vd. para los fines consiguientes, con las modificaciones anotadas, el proyecto de Ley.-

De Vd. muy atentamente,


E. Bonetti Burgos,
Presidente de la Cámara de
Diputados.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 25 de 1930.

08962

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Declarado de urgencia, me es grato remitir a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley que enmienda la Electoral en el Art. 131 y que vota diversas disposiciones transitorias, para que rijan en las elecciones que tendrán lugar el 16 de Mayo del corriente año, 1930.

Para ilustración de los miembros de esa Honorable Cámara, remito a Ud. copia del mensaje No. 43043 del Poder Ejecutivo, adjunto al cual llegó el mencionado proyecto de ley, del cual le envío tambien una copia.

Atentamente le saluda,



G. A. Díaz
Presidente del Senado.

6/1/1930



LEY N.º 1173

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se votan las siguientes disposiciones transitorias para que rijan en las elecciones que tendrán lugar el día 16 de Mayo de este año, mil novecientos treinta:-

1.- Se reforma la segunda parte del Art. 131 de la Ley Electoral para que se lea de este modo:

quedan exceptuales de estos requisitos los partidos políticos actuales, es decir, el Partido Nacional, el Partido Progresista, el Partido Coalición Patriótica de Ciudadanos, el Partido Liberal, el Partido Republicano, el Partido Nacionalista y el Partido Obrero Independiente.-

2.- La Junta Central Electoral se compone de tres miembros, cada uno con su respectivo sustituto, y que son:-

Presidente: Lic. Domingo Estrada.

Sustituto : Lic. Domingo Ferreras.

VOCALES:

Lic. Alcibiades Roca,

Sustituto : Lic. Francisco A. Hernandez,

Lic. Abigail Belmonte,

Sustituto : Dr. Rodolfo Coisou.

Los miembros de la Junta Central Electoral se juramentarán y celebrarán su primera sesión dentro de las 24 horas que se sigan a la publicación de esta ley.

3.- La Junta Central Electoral tiene facultad para designar el personal de las Juntas Provinciales Electorales, de las Juntas municipales Electorales y de las mesas, en cuya designación se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:-

LEY No. 1172

19
LEGISLATURA de 1930

REGISTRADA AL N.º 1172

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina, razón de dos
espacios por líneas.

Santo Domingo,..... de..... 1930

Archivista del Senado



(a) En ningún caso el Presidente y el Secretario de las Juntas Provinciales y Comunales y Mesas Electorales, serán de la misma afiliación política.-

(b) Los vocales de dichas Juntas y de las Mesas Electorales deberán ser de afiliación política distinta de la del Presidente, compensándose en el caso de que solo existan dos partidos políticos, un vocal con el Secretario.

Los sustitutos deberán ser el primero de la misma afiliación del titular, y el segundo de afiliación política distinta.

(c) En el caso de que concurren a estas elecciones más de tres partidos políticos, el Secretario corresponderá al partido que no tenga vocal en la Junta o Mesa; pero en este caso, como en los demás la Junta Central Electoral procederá a hacer la división de estas Juntas y de las Mesas Electorales entre los partidos políticos, de una manera equitativa.

En el caso de que dos o más partidos políticos se unan en uno solo, o se alíen para estas elecciones, se considerarán para los fines de las anteriores disposiciones, como un solo partido político.-

4.- Las actuales Juntas Electorales funcionarán hasta el momento en que el personal nuevamente designado tome posesión de sus cargos.

5.- Las Mesas Electorales estarán situadas en los mismos lugares en que estuvieron en las elecciones celebradas en Marzo del año 1934.- Al terminarse las listas de inscripciones de votantes, las Juntas Comunales Electorales y los Partidos Políticos podrán recomendar a la Junta Central Electoral y ésta a su vez disponer la supresión, creación o traslado de alguna o algunas Mesas Electorales.- La Junta Central Electoral puede atribuir a las Mesas un número mayor de 300 sufragantes cuando así lo crea conveniente; y podrá, a su discreción designar una Mesa Electoral en un barrio o sección que contenga menos de 300 inscritos. Pero en ningún caso podrá agrupar para votar en una misma mesa,

LEY No 1173

19 de Julio de 1930

REGISTRADA AL N.º 1173 de 1930

en el tomo del libro letra

N.º de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo, de 1930

Arquitectura del Senado



sufragantes inscritos en secciones que no colindan con la sección o barrio en donde funcione la Mesa.

6.- Dentro de los cinco días que se sigan a la publicación de esta Ley, los partidos políticos reconocidos por ella, harán una declaración jurada a la Junta Central Electoral de su disposición a concurrir a elecciones, lo mismo que de sus alianzas en el caso de existir, para los fines de la distribución y designación de los miembros de las Juntas y Mesas Electorales y para la aceptación de miembros políticos.

7.- Las Juntas Electorales serán designadas dentro de los diez días que se sigan a la declaración de que se trata en la disposición anterior.-

Los partidos políticos suministrarán a la Junta Central Electoral listas de sus afiliados en cada localidad para auxiliarla en la tarea de la designación de Juntas y Mesas Electorales.

8.- Antes de los quince días que precedan al día de las elecciones, la Junta Central Electoral fijará definitivamente el número y situación de las Mesas y nombrará el personal de ellas. Cuando haya terminado todas las que correspondan a una comuna, hará publicar el decreto que consagre tal distribución y nombramiento.-

9.- La Junta Central Electoral hará la designación de los Secretarios y de los sustitutos de estos, que serán distribuidos entre los partidos políticos de un modo equitativo.

10.- Dentro de los cinco días que sigan a la publicación de esta ley, los partidos políticos reconocidos procederán a hacer sus propuestas de candidatos, las cuales pueden ser rectificadas dentro de los cinco días que sigan a la expiración del plazo acordado para hacerlas.-

11.- Expirado el plazo acordado para las propuestas y rectificaciones, la Junta Central Electoral preparará las boletas y ordenará su impresión, en cantidad igual al doble del número

LEY N.º 4473
LEGISLATURA de 1913

REGISTRADA AL No. 1173

en el tomo del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo de 1913

[Handwritten Signature]

Academia del Senado



de votantes que le hubieren sido comunicados por la Juntas Comunales Electorales.-

Las boletas se imprimirán con tinta negra, los emblemas serán la copia fiel y en negro también de los emblemas de los partidos, en papel blanco de igual clase, que no sean transparentes.- Serán del mismo tamaño y calidad las de cada Provincia.-Estarán divididas por líneas paralelas, formando tantas columnas cuantas sean las candidaturas propuestas por los Partidos.-En la primera línea el nombre del cargo, inmediatamente debajo, los nombres de los candidatos propuestos para el mismo.-

En las boletas se conservarán los nombres y el orden de los candidatos en la forma propuesta por las Juntas respectivas de los Partidos.-Por consiguiente se computarán siempre los votos depositados en favor de cada partido a los candidatos presentados por éstos partidos en el orden en que aparecieran en la propuesta.-

12.- La Junta Central Electoral enviará a las Juntas Comunales Electorales un número de Boletas exactamente igual al doble del número de sufragantes de los barrios y secciones.-Las Juntas Comunales Electorales al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán á su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando en cada una, hacia el centro, el sello de la Junta Comunal.-

13.- No podrán ser nombrados Inspectores Electorales los miembros de una Junta Electoral, ni los candidatos á puestos electivos, ni los parientes ó afines hasta el cuarto grado inclusive de alguno ó algunos de los miembros de las Juntas Electorales cerca de las cuales debe funcionar dicho Inspector.-

14.- Todos los miembros del Ejército Nacional serán reconcentrados en los cuarteles de las ciudades cabeceras de Provincias, desde la publicación de esta Ley hasta el día 16 de Mayo de este año a las 6 p.m., con excepción de los que sean necesarios para

19 LEY No. 1172

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No. 1172

en el tomo del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina, a razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo de de 19

Archivista del Senado



guardar los puestos de aduanas fronterizas, á juicio de la Junta Central Electoral.-El Poder Ejecutivo puede, en cualquier tiempo, ordenar la reconcentración del Ejército en tres puntos distintos de la República.-

Cuando la Junta Central Electoral tenga conocimiento de que el Ejército ó alguno de sus miembros esté violando la obligación que tiene de ser imparcial y de su absoluta abstención en las luchas eleccionarias, requerirá del Poder Ejecutivo la reconcentración en solo tres lugares; ó requerirá que la parte del Ejército que esté contraviniendo las dichas disposiciones, sea reconcentrada y acuartelada en el lugar que ella designe.-

Sólo a requerimiento de la Junta Central Electoral, en caso de alteración del orden público, podrán salir de sus cuarteles de reconcentración para dicho servicio, los miembros del Ejército.-

La Policía Municipal y cualquier otro cuerpo armado, permanecerá en sus estaciones y cuarteles desde el día 15 de Mayo, á las 8 a. m. hasta el día siguiente de las elecciones á las seis a. m.-

Sólo a requerimiento de funcionarios judiciales en casos de crímenes podrán salir de sus cuarteles, los miembros de la policía Municipal que estén acuartelados.-

Los Alcaldes Pedáneos, Los Guardas Campestres y cualesquiera otras autoridades rurales, deberán durante igual tiempo, reconcentrarse, los primeros, en el recinto urbano de la Común á que correspondan, y los segundos, en los bateyes de los Ingenios ó de las colonias en donde ejercen sus funciones.-

El cumplimiento de éstas disposiciones queda á cargo en lo que respecta a los Alcaldes Pedáneos, de los Síndicos Municipales y en lo que respecta a los Guardas Campestres y otras autoridades rurales de los Gobernadores de Provincia.-

La infracción á éstas disposiciones conlleva ipso-facto, la cesación de las funciones que ejerzan los infractores, lo que será comunicado al Poder Ejecutivo por la Junta Central Electoral

LEY No 1173

LEGISLATURA

de 1930

REGISTRADA AL No.

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo,..... de..... de.....

Archivista del Senado



Además
[Signature]

además
y se les castigará con 2 años de prisión correccional.-

(1) El Ejército Nacional ni ninguno de sus miembros ejercerá funciones de policía desde la publicación de la presente Ley y por mientras dure el proceso electoral.-

(2) La Junta Central Electoral podrá declarar la suspensión en sus funciones de los miembros de la fuerza armada contra quienes pesen acusaciones de coartar ó inmiscuirse en el desenvolvimiento del proceso eleccionario, y serán castigados además con prisión no menor de tres años.-

(3) La aplicación de las sanciones establecidas en este artículo corresponden a los Tribunales Correccionales que conocerán de ellas por la vía directa y no podrá ameritar circunstancias atenuantes.-

(4) La Junta Central Electoral podrá anular las elecciones en aquellos lugares donde la fuerza armada, haya actuado ó intervenido en el proceso eleccionario.-

15.- El numero total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos de un Partido ó de un grupo independiente, se dividirá por el factor de representación.- El cociente será el numero de candidatos que cada partido ó grupo independiente habrá obtenido en la elección.- Si el número así obtenido de candidatos elegidos es menor que el que haya de elegirse, el partido ó grupo cuyo residuo en la división de su total de votos por el factor de representación resulta mayor, tendrá derecho á un candidato mas.-

LEY N.º 4778

LEGISLATURA de 1930

REGISTRADA AL N.º 1175

en el tomo del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos
espectáculos por página

Sacó Domingo

Archivista del Senado



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En la misma forma, tendrá derechos al siguiente ó siguientes candidatos, hasta el total de que deban elegirse, los de más partidos ó grupos, según el orden de importancia de sus respectivos residuos.-

16.- Los organismos de los partidos políticos reconocidos los miembros políticos y los candidatos gozarán de franquicia postal y telegrafica durante el periodo electoral.-

La Junta Central Electoral podrá pedir y el Poder Ejecutivo deberá acordar la suspensión de cualquier empleado del servicio de correos, telefonico, telegrafico ó de radio, sobre quien recaiga acusación apoyada en principios de prueba, de haber retenido, alterado, destruido ó extraviado cualquiera correspondencia, telegrama o parte telegrafico ó de radio durante el proceso electoral, quedando además sujeto a la sanción del artículo 144 de la Ley Electoral vigente.-

A partir de la publicación de la presente ley, hasta el día treinta del mes de mayo de este año, no podrá ser cobrado el Impuesto de Ganancias, ni podrá ser registrada persona alguna, ni arrestada, con motivo de portar armas.-

Dentro de los tres días que precedan al dieciocho de mayo de este año y hasta el día diecisiete del mismo mes, no se en los casos de crímenes o delitos contra las personas o la propiedad, podrán las personas ser conducidas o arrestadas.-

LEY N.º 1172

19 *Quel 30*

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL N.º 1172

en el tomo del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina y de dos

espacios manuscritos

Santo Domingo, D. R. 19

[Signature]
Archivista del Senado



18.- Se castigará con no menos de un año de prisión correccional y no menos de cien pesos de multa al Secretario y Escribientes de una Junta Municipal Electoral, que, al formular la lista de las personas que deben votar en cada Mesa Electoral, adulteren o cambien los nombres de alguna o algunas o todas las personas inscritas o las designaciones correspondientes a algunas o todas las personas inscritas o hicieren figurar en otras mesas que a las que corresponden al barrio o sección de su residencia, algunas o todas las personas que deben figurar en la lista correspondiente a la Mesa de la sección de su residencia, conforme al Registro Electoral.

La aplicación de estas penas corresponde al Tribunal Correccional que no podrá ameritar en ningún caso circunstancias atenuantes.

19.- Las copias de las listas que de conformidad con el Art. 74 de la Ley Electoral se deben enviar a la Junta Central Electoral y a las Juntas Comunales de los partidos contendientes, deben estar firmadas por el Secretario en todas sus fojas, y todas selladas con el sello de la Junta Municipal Electoral para fines de comprobación del delito penado y previsto en el párrafo anterior.

20.- La acción pública en los casos de delitos previstos y especificados en la presente ley, prescribe después de expirado un plazo de cinco años a partir de la última actuación.

21.- El Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales, los Gobernadores de Provincias, los Jefes y oficiales del Ejército, y los Síndicos Municipales, que fueren

LEY N.º 1173

Card

19 LEGISLATURA de 1930

REGISTRADA AL N.º 11193

en el folio del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.....

Santo Domingo..... de..... 19

Card

Archivista del Senado



propuestas como candidatos a cargos electivos, deberán cesar en el ejercicio de sus respectivos cargos desde la fecha en que la propuesta sea admitida definitivamente hasta la terminación del período electoral.

La violación de esta disposición entrañará la nulidad de su elección.

22.- La persona que haya sido postulada por dos partidos políticos para un mismo cargo o para cargos distintos, deberá declarar a la Junta Central Electoral cual de las dos postulaciones acepta y si no lo hace, su elección en cualquiera de los cargos para que fué postulado es nula de pleno derecho.

23.- No se disminuirán los sueldos de los Secretarios y Auxiliares de las Juntas Electorales en el período del presente año fiscal.

24.- Los tribunales deberán conocer y fallar de las infracciones de esta Ley dentro de los seis días que le hayan sido sometidas.

Las apelaciones deberán ser conocidas y falladas dentro de los doce días de intentadas.

25.- Los Procuradores Fiscales y demás miembros de la Policía Judicial, que no dieran curso inmediato a los sometimientos por infracciones a esta Ley, y los Jueces que no fallaren dentro del término indicado, serán castigados con las penas señaladas por el Código Penal para los casos de denegación de justicia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

M. Rouil
Dominique de la Cruz

G. J. J. J.

19 LEY No. 473
LEGISLATURA de 19
1192 307

REGISTRADA AL NO.

en el folio..... del libro letra.....

No..... de estentos de Leyes, Resoluciones
y Decretos volúmenes por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales por línea

Santo Domingo..... de..... 19

[Signature]
Archivista del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO .-- Se votan las siguientes disposiciones transitorias para que rijan en las elecciones que tendrán lugar el día 16 de Mayo de este año, mil novecientos treinta:--

1.- Se reforma la segunda parte del Art. 131 de la Ley Electoral para que se lea de este modo:

Quedan exceptuados de estos requisitos los partidos políticos actuales, es decir, el Partido Nacional, el Partido Progresista, el Partido Coalición Patriótica de Ciudadanos, el Partido Liberal, el Partido Republicano, el Partido Nacionalista y el Partido Obrero Independiente.

2.- La Junta Central Electoral se compone de tres miembros, cada uno con su respectivo sustituto, y que son:--

Presidente: Lic. Domingo Estrada.

Sustituto : Lic. Domingo Ferreras.

VOCALES:

Lic. Alcibiades Roca,

Sustituto: Lic. Francisco A. Hernandez.

Lic. Abigaíl Delmonte,

Sustituto : Dr. Rodolfo Coiscou.

Los miembros de la Junta Central Electoral se juramentarán y celebrarán su primera sesión dentro de las 24 horas que se sigan á la publicación de esta ley.

3.- La Junta Central Electoral tiene facultad para designar el personal de las Juntas Provinciales Electorales, de las Juntas Municipales Electorales y de las Mesas, en cuya designación se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:--

EL CONGRESO NACIONAL

LA CÁMARA DE DIPUTADOS



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: REFORMAS A LA LEY ELECTORAL.

PAG. No. 2

(a) En ningún caso el Presidente y el Secretario de las Juntas Provinciales y Comunales y Mesas Electorales, serán de la misma afiliación política.

(b) Los vocales de dichas Juntas y de las Mesas Electorales deberán ser de afiliación política distinta de la del Presidente, compensándose en el caso de que solo existan dos partidos políticos, un vocal con el Secretario.

Los sustitutos deberán ser el primero de la misma afiliación del titular, y el segundo de afiliación política distinta.

(c) En el caso de que concurren a estas elecciones mas de tres partidos políticos, el Secretario corresponderá al partido que no tenga vocal en la Junta o Mesa; pero en este caso, como en los demás la Junta Central Electoral procederá á hacer la división de estas Juntas y de las Mesas Electorales entre los partidos políticos, de una manera equitativa.

En el caso de que dos o mas partidos políticos se unan en uno solo, ó se alíen para estas elecciones, se considerarán para los fines de las anteriores disposiciones, como un solo partido político.

4.- Las actuales Juntas Electorales funcionarán hasta el momento en que el personal nuevamente designado tome posesión de sus cargos.

5.- Las Mesas Electorales estarán situadas en los mismos lugares en que estuvieron en las elecciones celebradas en Marzo del año 1924. Al terminarse las listas de inscripciones de votantes, las Juntas Comunales Electorales y los Partidos Políticos podrán recomendar a la Junta Central Electoral y ésta á su vez disponer la supresión, creación o traslado de alguna o algunas Mesas Electorales. La Junta Central Electoral puede atribuir á las Mesas un número mayor de 300 sufragantes cuando así lo crea conveniente; y podrá, á su discreción, designar una Mesa Electoral en un barrio o sección que contenga menos de 300 inscritos. Pero en ningún caso podrá agrupar para votar en una misma mesa, erd/2.

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL SENADO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: MODIFICACIONES A LA LEY ELECTORAL PAG. No. 3

sufragantes inscritos en secciones que no colinden con la sección ó barrio en donde funcione la Mesa.

6.- Dentro de los cinco días que se sigan a la publicación de esta Ley, los partidos políticos reconocidos por ella, harán una declaración jurada a la Junta Central Electoral de su disposición a concurrir a elecciones, lo mismo que de sus alianzas en el caso de existir, para los fines de la distribución y designación de los miembros de las Juntas y Mesas Electorales y para la aceptación de miembros políticos.

7.- Las Juntas Electorales serán designadas dentro de los diez días que se sigan a la declaración de que se trata en la disposición anterior.

Los partidos políticos suministrarán a la Junta Central Electoral listas de sus afiliados en cada localidad para auxiliarla en la tarea de la designación de Juntas y Mesas Electorales.

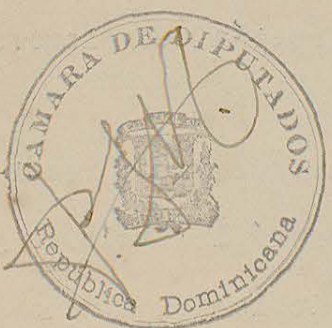
8.- Antes de los quince días que preceden al día de las elecciones, la Junta Central Electoral fijará definitivamente el número y situación de las Mesas y nombrará el personal de ellas. Cuando haya terminado todas las que correspondan á una comín, hará publicar el decreto que consagre tal distribución y nombramiento.

9.- La Junta Central Electoral hará la designación de los Secretarios y de los sustitutos de éstos, que serán distribuidos entre los partidos políticos de un modo equitativo.

10.- Dentro de los cinco días que sigan a la publicación de esta ley, los partidos políticos reconocidos procederán á hacer sus propuestas de candidatos, las cuales pueden ser rectificadas dentro de los cinco días que sigan a la expiración del plazo acordado para hacerlas.

11.- Expirado el plazo acordado para las propuestas y rectificaciones, la Junta Central Electoral preparará las boletas y ordenará su impresión, en cantidad igual al doble del número

COMUNICACION



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: MODIFICACIONES A LA LEY ELECTORAL

PAG. No. 4

de votantes que le hubieren sido comunicados por la Juntas Comunales Electorales.

Las boletas se imprimirán con tinta negra, los emblemas serán la copia fiel y en negro también de los emblemas de los partidos, en papel blanco de igual clase, que no sean transparentes. Serán del mismo tamaño y calidad las de cada Provincia. Estarán divididas por líneas paralelas, formando tantas columnas cuantas sean las candidaturas propuestas por los Partidos. En la Primera línea el nombre del cargo, inmediatamente debajo, los nombres de los candidatos propuestos para el mismo.

En las boletas se conservarán los nombres y el orden de los candidatos en la forma propuesta por las Juntas respectivas de los Partidos. Por consiguiente se computarán siempre los votos depositados en favor de cada partido a los candidatos presentados por estos partidos en el orden en que aparecieran en la propuesta.

12.- La Junta Central Electoral enviará a las Juntas Comunales Electorales un número de boletas exactamente igual al doble del número de sufragantes de los barrios y secciones. Las Juntas Comunales Electorales al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán á su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando en cada una, hacia el centro, el sello de la Junta Comunal.

13.- No podrán ser nombrados Inspectores Electorales los miembros de una Junta Electoral, ni los candidatos a puestos electivos, ni los parientes o afines hasta el cuarto grado inclusive de alguno ó algunos de los miembros de las Juntas Electorales cerca de las cuales debe funcionar dicho Inspector.

Alexander
#1.2

14.- Todos los miembros del Ejército Nacional serán reconcentrados en tres puntos de la República, escogidos por la Junta Central Electoral, á partir de la publicación de la presente ley, hasta el día 18 de Mayo de este año a las 6 p.m., con excepción de los que sean necesarios para guardar los puestos de aduanas fronterizas, á juicio de la misma Junta Central Electoral. La Junta Central/4.



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: MODIFICACIONES A LA LEY ELECTORAL PAG. No. 5.

tral Electoral nombrará inspectores que tendrán acceso constante á los campamentos de reconcentración para vijilar el fiel cumplimiento de esta disposicion. Sólo á requerimiento de la Junta Central Electoral, en caso de alteración del orden público, podrán salir de sus cuarteles de reconcentración, para dicho servicio, los miembros del ejército. La custodia de los presos en las Cárceles de Provincia donde no hayan sido reconcentradas las tropas, se hará por la Policía Municipal respectiva.

La Policía Municipal y cualquier otro cuerpo armado, permanecerá en sus estaciones y cuarteles desde el día 15 de Mayo á las 6 a.m. hasta el día siguiente de las elecciones á las seis a.m.

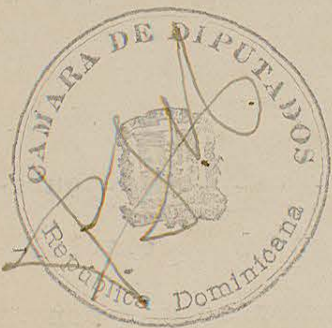
Sólo á requerimiento de funcionarios judiciales en casos de crímenes, podrán salir de sus cuarteles, los miembros de la Policía Municipal que estén acuartelados.

Los Alcaldes Pedáneos, los GuardasCampestres y cualesquiera otras autoridades rurales, deberán durante igual tiempo, reconcentrarse, los primeros, en el recinto urbano de la Común á que corresponden, y los segundos, en los bateyes de los Ingenios o de las colonias en donde ejercen sus funciones. El cumplimiento de estas disposiciones queda a cargo en lo que respecta a los Alcaldes Pedáneos, de los Síndicos Municipales y en lo que respecta a los Guardas Campestres y otras autoridades rurales, de los Gobernadores de Provincia.

La infraccion á estas disposiciones conlleva ipso facto, la cesación de las funciones que ejerzan los insfrascritos, lo que será comunicado al Poder Ejecutivo por la Junta Central Electoral, y se les castigará además con 2 años de prision correccional.

(1) El Ejército Nacional ni ninguno de sus miembros ejercerá funciones de policía desde la publicación de la presente Ley y por mientras dure el proceso electoral.

(2) La Junta Central Electoral podrá declarar la suspension en sus funciones de los miembros de la fuerza armada contra quienes pesen acusaciones de coartar o inmiscuirse en el desenvolvimiento del proceso eleccionario, y serán castigados además con prisión no menor de tres años.



CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

MODIFICACIONES A LA LEY ELECTORAL

PAG. No. 6

(3) La aplicación de las sanciones establecidas en este artículo corresponde a los Tribunales Correccionales que conocerán de ellas por la vía directa y no podrán ameritar circunstancias atenuantes.

(4) La Junta Central Electoral podrá anular las elecciones en aquellos lugares donde miembros de la fuerza armada, o cualquier otra autoridad hayan actuado o intervenido en el proceso electoral. *Hasta aqui-*

15.- El número total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos de un Partido o de un grupo de independientes, se dividirá por el factor de representación. El cociente será el número de candidatos que cada partido o grupo independiente habrá obtenido en la elección. Si el número así obtenido de candidatos elegidos es menor que el que haya de elegirse, el partido o grupo cuyo residuo en la división de su total de votos por el factor de representación resulta mayor, tendrá derecho a un candidato más. En la misma forma, tendrán derechos al siguiente ó siguientes candidatos, hasta el total de que deban elegirse, los demás partidos o grupos, según el orden de importancia de sus respectivos residuos.

16.- Los organismos de los partidos políticos reconocidos, los miembros políticos y los candidatos gozarán de franquicia postal y telegráfica durante el período electoral.

~~3~~ — La Junta Central Electoral podrá pedir la suspensión en sus cargos y el Poder Ejecutivo deberá acordarla a cualquier empleado del servicio de correos, telefónico, teleográfico o de radio, sobre quien pese acusación de haber retenido, alterado, destruido, ó extraviado cualquiera correspondencia, telegrama o parte telegráfica o de radio, durante el proceso electoral, quedando además sujeto a la sanción establecida por el Artículo 144 de la Ley Electoral vigente. *X*

Está en 17.- A partir de la publicación de la presente ley hasta el día treinta de Mayo de este año no podrá ser cobrado a ninguna *X*
erd/5



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: MODIFICACIONES A LA LEY ELECTORAL.

PAG. No. 7-

#5. |
persona, el Impuesto de Caminos. No podrá ningún ciudadano ser perseguido, sometido a la Justicia ó detenido por porte ilegal de armas ni registrado ni privado de ellas.

18.- Se castigará con no menos de un año de prisión correccional y no menos de cien pesos de multa al Secretario y Escribientes de una Junta Municipal Electoral, que, al formular la lista de las personas que deben votar en cada Mesa Electoral, adulteren o cambien los nombres de alguna o algunas o todas las personas inscritas o las designaciones correspondientes á algunas o todas las personas inscritas o hicieren figurar en otras mesas que a las que corresponden al barrio o sección de su residencia, algunas o todas las personas que deben figurar en la lista correspondiente a la Mesa de la sección de su residencia, conforme al Registro Electoral.

La aplicación de estas penas corresponde al Tribunal Correccional que no podrá ameritar en ningún caso circunstancias atenuantes.

19.- Las copias de las listas que de conformidad con el Art. 74 de la Ley Electoral se deben enviar a la Junta Central Electoral y a las Juntas Comunales de los partidos contendientes, deben estar firmadas por el Secretario en todas sus fojas, y todas selladas con el sello de la Junta Municipal Electoral para fines de comprobación del delito penado y previsto en el párrafo anterior.

20.- La acción pública en los casos de delitos previstos y especificados en la presente ley, prescribe después de expirado un plazo de cinco años a partir de la última actuación.

21.- El Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales, los Gobernadores de Provincias, los Jefes y oficiales del Ejército, y los Síndicos Municipales, que fueren propuestos como candidatos á cargos electivos, deberán cesar en el ejercicio de sus respectivos cargos desde la fecha en que

(A LA VUELTA)

LEY DE ECONOMIA

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto...

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

MODIFICACIONES A LA LEY ELECTORAL

PAG. No. 8.

la propuesta sea admitida definitivamente hasta la terminación del periodo electoral.

La violacion de esta disposicion entrañará la nulidad de su eleccion.

22.- La persona que haya sido postulada por dos partidos políticos para un mismo cargo o para cargos distintos, deberá declarar a la Junta Central Electoral cual de las dos postulaciones acepta y si no lo hace, su eleccion en cualquiera de los cargos para que fué postulado es nula de pleno derecho.

23.- No se disminuirán los sueldos de los Secretarios y Auxiliares de las Juntas Electorales en el período del presente año fiscal.

24.- Los tribunales deberán conocer y fallar de las infracciones de esta Ley dentro de los seis días que le hayan sido sometidas.

Las apelaciones deberán ser conocidas y falladas dentro de los doce días de intentadas.

25.- Los Procuradores Fiscales y demás miembros de la Policía Judicial, que no dieran curso inmediato a los sometimientos por infracciones a esta Ley, y los Jueces que no fallaren dentro del término indicado, serán castigados con las penas señaladas por el Código Penal para los casos de denegacion de justicia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los dos ----- días del mes de Abril del año milnovecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

Juan de J. Burel
Luis C. Calleja

[Handwritten signature]



COMANDO EN JEFE

Handwritten scribbles and marks at the top right of the page.

Faint, illegible text throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.



Handwritten signature or scribble at the bottom right of the page.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
LEY N.º 1169

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se reforma la segunda parte del Artículo 131 de la Ley Electoral para que se lea de este modo:-

Quedan exceptuados de estos requisitos los partidos políticos actuales, es decir, el Partido Nacional, el Partido Progresista, el Partido Coalición Patriótica de Ciudadanos, el Partido Liberal, el Partido Republicano, el Partido Nacionalista y el Partido Obrero Independiente.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 2.- Se votan las siguientes disposiciones transitorias para que rijan en las elecciones que tendrán lugar el día 16 de Mayo de este año, mil novecientos treinta:-

1.- La Junta Central Electoral se compone de tres miembros, cada uno con su respectivo sustituto, y que son:-

presidente: Lic. Domingo Estrada.

sustituto : Lic. Domingo Ferreras.

VOCALES:

Lic. Alcibíades Roca,

Sustituto : Lic. Francisco A. Hernandez.

Lic. Abigail Belmonte

Sustituto : Dr. Rodolfo Coiscon.

Los miembros de la Junta Central Electoral se juramentarán y celebrarán su primera sesión dentro de las 24 horas que se sigan a la publicación de esta Ley.-

2.- La Junta Central Electoral tiene facultad para designar el personal de las Juntas Provinciales Electorales, de las Juntas Municipales Electorales y de las Mesas, en cuya designación se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:-

LEY N.º 11694

19 de Julio de 1930

LEGISLATURA

REGISTRADA AL N.º 11694

en el folio..... del libro letra.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineas

Senado de la República de la República Dominicana

Archivista del Senado



(a) En ningún caso el Presidente y el Secretario de las Juntas Provinciales y Comunales y Mesas Electorales, serán de la misma afiliación política.-

(b) Los vocales de dichas Juntas y de las Mesas Electorales deberán ser de afiliación política distinta de la del Presidente, compensándose en el caso de que solo existan dos partidos políticos, un vocal con el Secretario.-

Los sustitutos deberán ser el primero de la misma afiliación del titular, y el segundo de afiliación política distinta.

(c) En el caso de que concurren a estas elecciones mas de tres partidos políticos, el Secretario corresponderá al partido que no tenga vocal en la Junta o Mesa; pero en este caso, como en los demás la Junta Central Electoral procederá a hacer la división de estas Juntas y de las Mesas Electorales entre los partidos políticos, de una manera equitativa.-

En el caso de que dos o mas partidos políticos se unan en uno solo, o se alíen para estas elecciones, se considerarán para los fines de las anteriores disposiciones, como un solo partido político.-

3.- Las actuales Juntas Electorales funcionarán hasta el momento en que el personal nuevamente designado tome posesión de sus cargos.-

4.- Las Mesas Electorales estarán situadas en los mismos lugares en que estuvieron en las elecciones celebradas en Marzo del año 1924.- Al terminarse las listas de inscripciones de votantes, las Juntas Comunales Electorales y los Partidos Políticos podrán recomendar a la Junta Central y ésta a su vez disponer la supresión, creación o traslado de alguna o algunas Mesas Electorales. La Junta Central Electoral puede atribuir a las Mesas un número mayor de 300 sufragantes cuando así lo crea conveniente; y podrá, a su discreción, designar una Mesa Electoral en un barrio o sección que contenga menos de 300 inscritos.- Pero en ningún caso podrá agrupar para votar en una misma mesa, sufragantes inscritos en secciones que no colinden con la sección o barrio en donde funcione la Mesa.

Elp.

LEY No. 11629
LEGISLATURA de 19 30

REGISTRADA AL No. 11629

En el folio del libro letra

Por de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de folios

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, de de 19 30

[Signature]
Arquitectura del Senado



5.- Dentro de los cinco días que se sigan a la publicación de esta ley, los partidos políticos reconocidos por ella, harán una declaración jurada a la Junta Central Electoral de su disposición a concurrir a elecciones, lo mismo que de sus alianzas en el caso de existir, para los fines de la distribución y designación de los miembros de las Juntas y Mesas Electorales y para la aceptación de miembros políticos.

6.- Las Juntas Electorales serán designadas dentro de los diez días que se sigan a la declaración de que se trata en la disposición anterior.

Los partidos políticos suministrarán a la Junta Central Electoral listas de sus afiliados en cada localidad para auxiliarla en la tarea de la designación de Juntas y Mesas Electorales.

7.- Antes de los quince días que preceden al día de las elecciones, la Junta Central Electoral fijará definitivamente el número y situación de las Mesas y nombrará el personal de ellas. Cuando haya terminado todas las que corresponden a una comuna, hará publicar el decreto que consagre tal distribución y nombramiento.

8.- La Junta Central Electoral hará la designación de los secretarios y de los sustitutos de éstos, que serán distribuidos entre los partidos políticos de un modo equitativo.

9.- Dentro de los diez días que sigan a la publicación de esta ley, los partidos políticos reconocidos procederán a hacer sus propuestas de candidatos, las cuales pueden ser rectificadas dentro de los diez días que sigan a la expiración del plazo acordado para hacerlas.

10.- Expirado el plazo acordado para las propuestas y rectificaciones, la Junta Central Electoral preparará las boletas y ordenará su impresión, en cantidad igual al doble del número de votantes que le hubieren sido comunicados por las Juntas Comunales Electorales.

LEY N.º 11029

19 LEGISLATURA de 1930

REGISTRADA AL N.º 11029 en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo.....de.....1930

Archivista del Senado



Las boletas se imprimirán con tinta negra, los emblemas serán la copia fiel y en colores de los emblemas de los partidos, en papel blanco de igual clase, que no sean transparentes.- Serán del mismo tamaño y calidad las de cada Provincia. Estarán divididas por líneas paralelas, formando tantas columnas cuantas sean las candidaturas propuestas por los Partidos. En la primera línea el nombre del cargo, inmediatamente debajo, los nombres de los candidatos propuestos para el mismo.-

En las boletas se conservarán los nombres y el orden de los candidatos en la forma propuesta por las Juntas respectivas de los Partidos.- Por consiguiente se computarán siempre los votos depositados en favor de cada partido a los candidatos presentados por estos partidos en el orden en que aparecieran en la propuesta.

11.- La Junta Central Electoral enviará a las Juntas Comunales Electorales un número de boletas exactamente igual al doble del número de sufragantes de los barrios y secciones. Las Juntas Comunales Electorales al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán a su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando en cada una, hacia el centro, el sello de la Junta Comunal.-

12.- No podrán ser nombrados Inspectores Electorales los miembros de una Junta Electoral, ni los candidatos a puestos electivos, ni los parientes o afines hasta el cuarto grado inclusive de alguno o algunos de los miembros de las Juntas Electorales cerca de las cuales debe funcionar dicho Inspector.-

13.- Todos los miembros del Ejército Nacional serán reconcentrados en los cuarteles de las ciudades cabeceras de provincia desde la publicación de esta Ley hasta el día 18 de Mayo de este año a las 6 p.m., con excepción de los que sean necesarios para guardar los puestos de aduanas fronterizas, a juicio de la Junta Central Electoral.- El Poder Ejecutivo puede, en cualquier tiempo, ordenar la reconcentración del Ejército en tres puntos distintos de la República.-

La Policía Municipal y cualquier otro cuerpo armado, permanec-

LEY N.º 1104

LEGISLATURA

de 19

50

REGISTRADA AL N.º

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....
hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios llenados por

Santo Domingo..... de.....

Archivista del Senado



necerá en sus estaciones y cuarteles desde el día 15 de Mayo a las 6 p. m. hasta el día de las elecciones a las siete de la noche.

Solo por requerimiento de la Junta Central Electoral en caso de alteración del orden, o de funcionarios del orden judicial en casos de crímenes, pueden salir de sus cuarteles, a un servicio, los miembros del Ejército y de la Policía mientras estén acuartelados.

Los Alcaldes Pedáneos, los Guarda Campestres y cualesquiera otras autoridades rurales, deberá, durante igual tiempo, reconcentrarse, los primeros, en el recinto urbano de la Común a que correspondan, y los segundos, en los bateyes de los Ingenios o de las Colonias en donde ejercen sus funciones. El cumplimiento de estas disposiciones queda a cargo en lo que respecta a los Alcaldes Pedáneos, de los Síndicos Municipales y en lo que respecta a los Guarda Campestres y otras autoridades rurales, de los Gobernadores de Provincia.

La infracción a estas disposiciones conlleva ipso facto, la cesación de las funciones que ejerzan los infractores, lo que será comunicado al Poder Ejecutivo por la Junta Central Electoral, y se les castigará además con 2 años de prisión correccional.

(1) El Ejército Nacional ni ninguno de sus miembros ejercerá funciones de policía desde la publicación de la presente Ley y por mientras dure el proceso electoral.

(2) Los miembros del Ejército que se inmiscuyan en el proceso electoral o hagan trabajos electorales cesarán ipso facto en sus cargos y serán castigados además con prisión correccional no menor de un año.

(3) La aplicación de las sanciones establecidas en este artículo corresponde a los tribunales Correccionales que conocerán de ellas por la vía directa y no podrán ameritar circunstancias atenuantes.

CONGRESO NACIONAL

LEY No. 1104

19 LEGISLATURA del 19 30

REGISTRADA AL No. 1104

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlíneas.

Santo Domingo, d..... 19 30

[Signature]
Archivista del Senado



TOPICO:

MODIFICACIONES A LA VIGENTE LEY ELECTORAL.

PAG. No. 6.-

14.- El número total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos de un Partido o de un grupo de independientes, se dividirá por el factor de representación. El cociente será el número de candidatos que cada partido o grupo independiente habrá obtenido en la elección. Si el número así obtenido de candidatos elegidos es menor que el que haya de elegirse, el partido o grupo cuyo residuo en la división de su total de votos por el factor de representación resulta mayor, tendrá derecho a un candidato más. En la misma forma, tendrán derecho al siguiente o siguientes candidatos, hasta el total de que deban de elegirse, los demás partidos o grupos, según el orden de importancia de sus respectivos residuos.-

15.- Los organismos de los partidos políticos reconocidos, los miembros políticos y los candidatos gozarán de franquicia postal y telegráfica durante el período electoral.-

16.- A partir de la publicación de la presente ley hasta el día treinta de Mayo de este año no podrá ser cobrado a ninguna persona, el Impuesto de Caminos.-

17.- Se castigará con no menos de un año de prisión correccional y no menos de cien pesos de multa al Secretario y Escribientes de una Junta Municipal Electoral, que, al formular la lista de las personas que deben votar en cada Mesas Electoral, adulteren o cambien los nombres de alguna o algunas o todas las personas inscritas, o las designaciones correspondientes a algunas o todas las personas inscritas o hicieron figurar en otras Mesas que a la que corresponden al barrio o sección de su residencia, algunas o todas las personas que deben figurar en la lista correspondiente a la Mesa de la sección de su residencia, conforme al Registro Electoral.-

La aplicación de estas penas corresponde al Tribunal Correccional que no podrá ameritar en ningún caso circunstancias atenuantes.-

18.- Las copias de las listas que de conformidad con el Art. 74 de la Ley Electoral se deben enviar a la Junta Central Elec-

22

LEY N.º 1169

19 de Julio de 1950

LEGISLATURA de 1950

REGISTRADA AL N.º 1169

En el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina á razón de dos

aspectos interlineales

Santo Domingo,..... de..... 1950

Procurador del Senado



toral a las Juntas Comunales de los Partidos contendientes, deben estar firmadas por el Secretario en todas sus fojas, y todas selladas con el sello de la Junta Municipal Electoral para fines de comprobación del delito penado y previsto en el párrafo anterior.-

19.- La acción pública en los casos de delitos previstos y especificados en la presente Ley, prescribe después de expirar de un plazo de cinco años a partir de la última actuación.-

20.- El Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales, los Gobernadores de Provincias, los Jefes y oficiales del Ejército, y los Síndicos Municipales, que fueron propuestos como candidatos a cargos electivos, deberán cesar en el ejercicio de sus respectivos cargos desde la fecha en que la propuesta sea admitida definitivamente hasta la terminación del período Electoral.-

La violación de esta disposición entrañará la nulidad de su elección.-

21.- La persona que haya sido postulada por dos partidos políticos para un mismo cargo o para cargos distintos, deberá declarar a la Junta Central Electoral cuál de las dos postulaciones acepta y si no lo hace, su elección en cualquiera de los cargos para que fué postulado es nula de pleno derecho.-

22.- No se disminuirán los sueldos de los Secretarios y Auxiliares de las Juntas Electorales en el período del presente año fiscal.-

LEA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Marzo, del año mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

Angel Montas *J. C. P. Crezo*

LEY N.º 1164

19
LEY N.º 1164
del 30

REGISTRADA AL NO. 1164 DE 1930

En el tomo del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de folios

de las escritas en máquina y copia de los

espacios interlineales

Sacado Domicilio de de 1930

Apuntado en el Libro



[Handwritten signature]

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY:

Art. 1.- Se reforma la segunda parte del Artículo 131 de la Ley Electoral para que se lea de este modo:-

Quedan exceptuados de estos requisitos los partidos políticos actuales, es decir, el Partido Nacional, el Partido Progresista, el Partido Coalición Patriótica de Ciudadanos, el Partido Liberal, el Partido Republicano, el Partido Nacionalista y el Partido Obrero Independiente.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 2.- Se votan las siguientes disposiciones transitorias para que rijan en las elecciones que tendrán lugar el día 16 de Mayo de este año mil novecientos treinta:-

1.- La Junta Central Electoral se compone de tres miembros, cada uno con su respectivo sustituto, y que son:-

Presidente: Lic. Domingo Estrada.

Sustituto : Lic. Domingo Ferreras.

VOCALES:

Lic. Alcibiades Roca,

Sustituto : Lic. Francisco A. Hernández.

Lic. Abigail Delmonte

Sustituto : Dr. Rodolfo Coiscou.

Los miembros de la Junta Central Electoral se juramentarán y celebrarán su primera sesión dentro de las 24 horas que se sigan a la publicación de esta Ley.

2.- La Junta Central Electoral tiene facultad para designar el personal de las Juntas Provinciales Electorales, de las Juntas Municipales Electorales y de las Mesas, en cuya designación se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:-

(a) En ningún caso el Presidente y el Secretario de las Juntas Provinciales y Comunales y Mesas Electorales, serán de la

ORIGINAL

misma afiliación política.-

(b) Los vocales de dichas Juntas y de las Mesas Electorales deberán ser de afiliación política distinta de la del Presidente, compensándose en el caso de que solo existan dos partidos políticos, un vocal con el Secretario.-

Los sustitutos deberán ser el primero de la misma afiliación del titular, y el segundo de afiliación política distinta.

(c) En el caso de que concurran a estas elecciones más de tres partidos políticos, el Secretario corresponderá al partido que no tenga vocal en la Junta o Mesa; pero en este caso, como en los demás la Junta Central Electoral procederá a hacer la división de éstas Juntas y de las Mesas Electorales entre los partidos políticos, de una manera equitativa.-

En el caso de que dos o más partidos políticos se unan en uno solo, o se alien para estas elecciones, se considerarán para los fines de las anteriores disposiciones, como un solo partido político.

3.- Las actuales Juntas Electorales funcionarán hasta el momento en que el personal nuevamente designado tome posesión de sus cargos.

4.- Las Mesas Electorales estarán situadas en los mismos lugares en que estuvieron en las elecciones celebradas en Marzo del año 1924. Al terminarse las listas de inscripciones de votantes, las Juntas Comunales Electorales y los Partidos Políticos podrán recomendar a la Junta Central y ésta a su vez disponer la supresión, creación o traslado de alguna o algunas Mesas Electorales. La Junta Central Electoral puede atribuir a las Mesas un número mayor de 300 sufragantes cuando así lo crea conveniente; y podrá, a su discreción, designar una Mesa Electoral en un barrio o sección que contenga menos de 300 inscritos. Pero en ningún caso podrá agrupar para votar en una misma mesa, sufragantes inscritos en secciones que no colinden con la sección o barrio en donde funcione la Mesa.

ORIGINAL

5.- Dentro de los cinco días que se sigan a la publicación de esta ley, los partidos políticos reconocidos por ella, harán una declaración jurada a la Junta Central Electoral de su *disposición a concurrir a secciones, lo mismo que de sus* alianzas en el caso de existir, para los fines de la distribución y designación de los miembros de las Juntas y Mesas Electorales y para la aceptación de miembros políticos.

6.- Las Juntas Electorales serán designadas dentro de los diez días que se sigan a la declaración de que se trata en la disposición anterior.

Los partidos políticos suministrarán a la Junta Central Electoral listas de sus afiliados en cada localidad para auxiliarla en la tarea de la designación de Juntas y Mesas Electorales.

7.- Antes de los quince días que preceden al día de las elecciones, la Junta Central Electoral fijará definitivamente el número y situación de las Mesas y nombrará el personal de ellas. Cuando haya terminado todas las que correspondan a una común, hará publicar el decreto que consagre tal distribución y nombramiento.

8.- La Junta Central Electoral hará la designación de los Secretarios y de los sustitutos de éstos, que serán distribuidos entre los partidos políticos de un modo equitativo.

9.- Dentro de los diez días que sigan a la publicación de esta ley, los partidos políticos reconocidos procederán a hacer sus propuestas de candidatos, las cuales pueden ser rectificadas dentro de los diez días que sigan a la expiración del plazo acordado para hacerlas.

10.- Expirado el plazo acordado para las propuestas y rectificaciones, la Junta Central Electoral preparará las boletas y ordenará su impresión, en cantidad igual al doble del número de votantes que le hubieren sido comunicados por las Juntas Comunales Electorales.

Las boletas se imprimirán con tinta negra, los emblemas se-

ORIGINAL

rán la copia fiel y en colores de los emblemas de los partidos, en papel blanco de igual clase, que no sean transparentes. Serán del mismo tamaño y calidad las de cada Provincia. Estarán divididas por líneas paralelas, formando tantas columnas cuantas sean las candidaturas propuestas por los Partidos. En la primera línea el nombre del cargo, inmediatamente debajo, los nombres de los candidatos propuestos para el mismo.

En las boletas se conservarán los nombres y el orden de los candidatos en la forma propuesta por las Juntas respectivas de los Partidos. Por consiguiente se computarán siempre los votos depositados en favor de cada partido a los candidatos presentados por éstos partidos en el orden en que aparecieran en la propuesta.

11.- La Junta Central Electoral enviará a las Juntas Comunales Electorales un número de boletas exactamente igual al doble del número de sufragantes de los barrios y secciones. Las Juntas Comunales Electorales al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán a su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando en cada una, hacia el centro, el sello de la Junta Comunal.

12.- No podrán ser nombrados Inspectores Electorales los miembros de una Junta Electoral, ni los candidatos a puestos electivos, ni los parientes o afines hasta el cuarto grado inclusive de alguno o algunos de los miembros de las Juntas Electorales cerca de las cuales debe funcionar dicho Inspector.

13.- Todos los miembros del Ejército Nacional serán reconcentrados en los cuarteles de las ciudades cabeceras de provincia *o en sus lugares, a juicio del Poder Ejecutivo* desde la publicación de esta Ley hasta el día 18 de Mayo de este año, *las 6 p.m.* con excepción de los que sean necesarios para guardar los puestos de aduanas fronterizas, a juicio de la Junta Central Electoral. El Poder Ejecutivo puede, en cualquier tiempo, ordenar la reconcentración del Ejército en tres puntos distintos de la República.

La Policía Municipal y cualquier otro cuerpo armado, perma-

ORIGINAL

necerá en sus estaciones y cuarteles desde el día 15 de Mayo a las 6 p.m. hasta el día de las elecciones a las siete de la noche.

Solo por requerimiento de la Junta Central Electoral ^{/ en caso de} o de ~~funcionarios del orden judicial, en caso de alteración del orden~~ ^{alteración del orden} ~~en casos de crímenes (y delitos)~~ pueden salir de sus cuarteles, a un servicio, los miembros del Ejército y de la Policía mientras estén acuartelados.

Los Alcaldes Pedáneos, los Guarda Campestres y cualesquiera otras autoridades rurales, deberán, durante igual tiempo, reconcentrarse, los primeros, en el recinto urbano de la Común a que correspondan, y los segundos, en los bâteyes de los Ingenios o de las Colonias en donde ejercen sus funciones. El cumplimiento de estas disposiciones queda a cargo en lo que respecta a los Alcaldes Pedáneos, de los Síndicos Municipales y en lo que respecta a los Guarda Campestres y otras autoridades rurales, de los Gobernadores de Provincia.

La infracción a estas disposiciones conlleva ipso facto, la cesación de las funciones que ejerzan los infractores, lo que será comunicado al Poder Ejecutivo por la Junta Central Electoral, y se les castigará además con 2 años de prisión correccional.

(1) El Ejército Nacional ni ninguno de sus miembros ejercerá funciones de policía desde la publicación de la presente Ley y por mientras dure el proceso electoral.

(2) Los miembros del Ejército que se inmiscuyan en el proceso electoral o hagan trabajos electorales cesarán ipso facto en sus cargos y serán castigados además con prisión correccional no menor de un año.

(3) La aplicación de las sanciones establecidas en este artículo corresponde a los Tribunales Correccionales que conocerán de ellas por la via directa y no podrán ameritar circunstancias atenuantes.

ORIGINAL

alteración del orden

14.- El número total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos de un Partido o de un grupo de independientes, se dividirá por el factor de representación. El cociente será el número de candidatos que cada partido o grupo independiente habrá obtenido en la elección. Si el número así obtenido de candidatos elegidos es menor que el que haya de elegirse, el partido o grupo cuyo residuo en la división de su total de votos por el factor de representación resulte mayor, tendrá derecho a un candidato más. En la misma forma, tendrán derecho al siguiente o siguientes candidatos, hasta el total de que deban de elegirse, los demás partidos o grupos, según el orden de importancia de sus respectivos residuos.

15.- Los organismos de los partidos políticos reconocidos, los miembros políticos y los candidatos gozarán de franquicia postal y telegráfica ~~durante el período electoral~~ durante el período electoral.

16.- A partir de la publicación de la presente Ley hasta el día treinta de Mayo de este año no podrá ser cobrado a ninguna persona, el Impuesto de Caminos.

17.- Se castigará con no menos de un año de prisión correccional y no menos de cien pesos de multa al Secretario y Escribientes de una Junta Municipal Electoral, que, al formular la lista de las personas que deben votar en cada Mesas Electoral, adulteren o cambien los nombres de alguna o algunas o todas las personas inscritas, o las designaciones correspondientes a algunas o todas las personas inscritas o hicieren figurar en otras Mesas que a la que corresponden al barrio o sección de su residencia, algunas o todas las personas que deben figurar en la lista correspondiente a la Mesa de la sección de su residencia, conforme al Registro Electoral.

La aplicación de estas penas corresponde al Tribunal Correccional que no podrá ameritar en ningún caso circunstancias atenuantes.

18.- Las copias de las listas que de conformidad con el Art. 74 de la Ley Electoral se deben enviar a la Junta Central Elec-

ORIGINAL

toral y a las Juntas Comunales de los Partidos contendientes, deben estar firmadas por el Secretario en todas sus fojas, y todas selladas con el sello de la Junta Municipal Electoral para fines de comprobación del delito penado y previsto en el párrafo anterior.

19.- La acción pública en los casos de delitos previstos y especificados en la presente Ley, prescribe después de expirado un plazo de cinco años a partir de la última actuación.

20.- El Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales, los Gobernadores de Provincias, *los Jefes i oficiales del Ejército* y los Síndicos Municipales, que fueren propuestos como candidatos a cargos electivos, deberán cesar en el ejercicio de sus respectivos cargos desde la fecha en que la propuesta sea admitida definitivamente hasta la terminación del periodo electoral.

La violación de esta disposición entrañará la nulidad de su elección.

21.- La persona que haya sido postulada por dos partidos políticos para un mismo cargo o para cargos distintos, deberá declarar a la Junta Central Electoral cuál de las dos postulaciones acepta y si no lo hace, su elección en cualquiera de los cargos para que fué postulado es nula de pleno derecho.

22 No se disminuirán los sueldos de los Secretarios y Auxiliares de las Juntas Electorales en el periodo del presente año fiscal.

ORIGINAL

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DICTADO LA SIGUIENTE

LEY:

Art. 1.- Se reforma la segunda parte del Artículo 131 de la Ley Electoral para que se lea de este modo:

Quedan exceptuados de estos requisitos los partidos políticos actuales, es decir, el Partido Nacional, el Partido Progresista, el Partido Coalición Patriótica de Ciudadanos, el Partido Liberal, el Partido Republicano, el Partido Nacionalista y el Partido Obrero Independiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 2.- Se votan las siguientes disposiciones transitorias para que rijan en las elecciones que tendrán lugar el día 16 de Mayo de este año mil novecientos treinta:

1.- La Junta Central Electoral se compone de tres miembros, cada uno con su respectivo sustituto, y que son:

Presidente: Lic. Domingo Estrada.

Sustituto : Don ~~Agustin Aristy~~. *Domingo Ferreras*

VOCALES :

Lic. Alcibiades Roca.

Sustituto : Lic. Francisco A. Hernández.

Vocal Lic. ~~Domingo Ferreras~~. *Lic. Abigail del Monte*

Sustituto : Lic. ~~Abigail Delmonte~~. *Dr. Rodolfo Ceis con*

Los miembros de la Junta Central Electoral se juramentarán y celebrarán su primera sesión dentro de las 24 horas que se sigan a la publicación de esta Ley.

2.- La Junta Central Electoral designará el personal de las Juntas Provinciales Electorales, de las Juntas Municipales Electorales y de las Mesas, en cuya designación se tendrán

REPUBLICA DOMINICANA
SENADO
COMUNICACION

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



en cuenta las siguientes disposiciones:

(a) En ningún caso el Presidente y el Secretario de las ^{Junta Povo y Comunes} Juntas y Mesas Electorales, serán de la misma afiliación política.

(b) Los vocales de dichas Juntas y de las Mesas Electorales deberán ser de afiliación política distinta de la del Presidente, compensándose en el caso de que sólo existan dos partidos políticos, un vocal con el Secretario.

Los sustitutos deberán ser el primero de la misma afiliación del titular, y el segundo de afiliación política distinta.

(c) En el caso de que concurren a estas elecciones más de tres partidos políticos, el Secretario corresponderá al partido que no tenga vocal en la Junta o Mesa; pero en este caso, como en los demás la Junta Central Electoral procederá a hacer la división de éstas Juntas y de las Mesas Electorales entre los partidos políticos, de una manera equitativa.

En el caso de que dos o más partidos políticos se unan en uno solo, o se alien para estas elecciones, se considerarán para los fines de las anteriores disposiciones, como un solo partido político.

3.- Las actuales Juntas Electorales funcionarán hasta el momento en que fueren designadas las nuevas personas que deban integrarlas.

4.- Las Mesas Electorales estarán situadas en los mismos lugares en que estuvieron en las elecciones que fueron celebradas en el mes de Marzo del año 1924; sin embargo, la Junta Central Electoral, a requerimiento de uno o más partidos políticos, puede reducir, ampliar, trasladar etc. las Mesas Electorales con el propósito de facilitar a los ciudadanos que quieran y tengan derecho a votar, el acceso a las Mesas Elec-

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



torales.

5.- Dentro de los cinco días que se sigan a la publicación de esta Ley, los partidos políticos reconocidos por ella, harán una declaración jurada a la Junta Central Electoral de su disposición a concurrir a elecciones, lo mismo que de sus alianzas en el caso de existir, para los fines de la distribución y designación de los miembros de las Juntas y Mesas Electorales y para la aceptación de miembros políticos.

6.- Las Juntas Electorales serán designadas dentro de los diez días que se sigan a la declaración de que se trata en la disposición anterior.

Los partidos políticos suministrarán a la Junta Central Electoral listas de sus afiliados en cada localidad para auxiliarla en la tarea de la designación de Juntas y Mesas Electorales.

7.- Antes de los quince días que preceden al día de las elecciones, la Junta Central Electoral fijará definitivamente el número y situación de las Mesas y nombrará el personal de ellas. Cuando hayan terminado todas las que correspondan a una común, hará publicar el decreto que consagra tal distribución y nombramiento.

8.- La Junta Central Electoral hará la designación de los Secretarios y de los sustitutos de éstos, que serán distribuidos entre los partidos políticos de un modo equitativo.

9.- Dentro de los diez días que sigan a la publicación de esta Ley, los partidos políticos reconocidos procederán a hacer sus propuestas de candidatos, las cuales pueden ser rectificadas dentro de los diez días que sigan a la expiración del plazo acordado para hacerlas.

10.- Expirado el plazo acordado para las propuestas y rectificaciones, la Junta Central Electoral preparará las bole-



tas y el Poder Ejecutivo ordenará su impresión.

11.- Las boletas se imprimirán con tinta negra, en papel blanco, de igual clase, que no sea transparente y en el que se pueda escribir con facilidad. Serán del mismo tamaño y calidad las de cada Provincia. Estarán divididas por líneas paralelas, formando tantas columnas cuantas sean las candidaturas propuestas. En la primera línea figurará el nombre del cargo; inmediatamente debajo, los nombres de los candidatos propuestos para el mismo, con un número de espacios en blanco después del último nombre impreso, igual al número de candidatos que tenga derecho a votar cada sufragante, a fin de que éste pueda escribir el nombre de una o más personas que no estuvieren impresos en la boleta. En toda boleta deberá figurar el emblema de cada partido en colores distintos sobre la parte correspondiente a cada uno de estos partidos. Las votaciones sólo se podrán verificar en estas boletas.

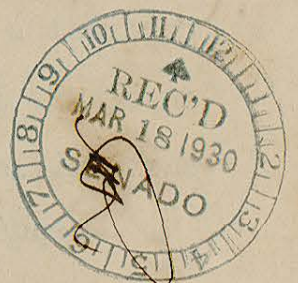
12.- Las boletas en que aparezcan nombres tachados se computarán a favor de las personas que aparezcan para sustituirlas si sus nombres están claramente escritos y corresponden a personas reales.

13.- Cada votante marcará con una cruz con tinta o lápiz en la boleta, el emblema de la candidatura por la cual quiera dar su voto, siempre que desee votar una candidatura completa.

Cuando desee votar por una candidatura incompleta, esto es, por parte de los candidatos que aparezcan en ella, marcará el emblema del modo que se dice antes, tachará los nombres de los candidatos por quienes no desea votar y escribirá en las líneas en blanco los nombres de las personas con las cuales quiera sustituirlos.

Después de preparada la boleta, el votante la doblará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa y la deposi-

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



tará en la urna.

Una vez que el votante deposite su voto en la urna, el Presidente o un miembro cualquiera de la Mesa lo afeitará en el tercio inferior del antabrazo derecho; y si es lampiño recortará la uña del dedo pulgar derecho, para impedir que vote más de una vez.

El escribiente anotará en el libro correspondiente el nombre del votante.

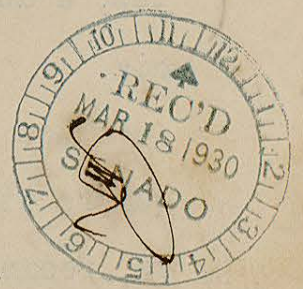
14.- No podrán ser nombrados Inspectores Electorales los miembros de una Junta Electoral, ni los candidatos a puestos electivos, ni los parientes o afines hasta el cuarto grado inclusive de alguno o algunos de los miembros de las Juntas Electorales cerca de las cuales debe funcionar dicho Inspector.

15.- Todos los miembros del Ejército Nacional serán reconcentrados en los cuarteles de las ciudades cabeceras de provincia desde la publicación de esta Ley hasta el día 17 de Mayo de este año, con excepción de los que sean necesarios para guardar los puestos de aduanas fronterizas, a juicio de la Junta Central Electoral.

La Policía Municipal y cualquier otro cuerpo armado, permanecerá en sus estaciones y cuarteles desde el día anterior hasta el día de las elecciones a las siete de la noche.

Solo por requerimiento de la Junta Central Electoral o de funcionario del orden judicial, pueden salir de sus cuarteles, a un servicio, los miembros del Ejército y de la Policía.

Los Alcaldes Pedáneos, los Guarda Campestres y cualesquiera otras autoridades rurales, deberán, durante igual tiempo, reconcentrarse, los primeros, en el recinto urbano de la Común a que correspondan, y los segundos, en los bateyes de



los Ingenios o de las Colonias en donde ejercen sus funciones. El cumplimiento de estas disposiciones queda a cargo en lo que respecta a los Alcaldes Pedáneos, de los Síndicos Municipales y en lo que respecta a los Guarda Campestres y otras autoridades rurales, de los Gobernadores de Provincia.

La infracción a estas disposiciones conlleva ipso facto, la cesación de las funciones que ejerzan los infractores, lo que será comunicado al Poder Ejecutivo por la Junta Central Electoral, y se les castigará además con 2 años de prisión correccional.

(1) El Ejército Nacional ni ninguno de sus miembros ejercerá funciones de policía desde la publicación de la presente ley y por mientras dure el proceso electoral.

(2) Los miembros del Ejército que se inmiscuyan en el proceso electoral o hagan trabajos electorales cesarán ipso facto en sus cargos y serán castigados además con prisión correccional no menor de un año.

(3) La aplicación de las sanciones establecidas en este artículo corresponde a los Tribunales Correccionales que conocerán de ellas por la vía directa y no podrán ameritar circunstancias atenuantes.

16.- El número total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos de un Partido o de un grupo de independientes, se dividirá por el factor de representación. El cociente será el número de candidatos que cada partido o grupo independiente habrá obtenido en la elección. Si el número así obtenido de candidatos elegidos es menor que el que haya de elejirse, el partido o grupo cuyo residuo en la división de su total de votos por el factor de representación resulte mayor, tendrá derecho a un candidato más. En la misma forma, tendrán derecho al siguiente o siguientes candidatos, hasta el total de que de-
can de elejirse, los demás partidos o grupos, según el orden de



importancia de sus respectivos residuos.

✓ 17.- Los organismos de los partidos políticos reconocidos gozarán de franquicia postal y telegráfica durante el periodo electoral. *Mantener salubres a candidaturas*

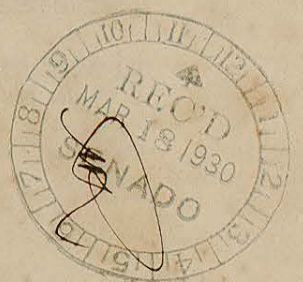
✓ 18.- A partir de la publicación de la presente Ley hasta el día treinta de Mayo de este año no podrá ser cobrado a ninguna persona, el Impuesto de Caminos.

✓ 19.- Se castigará con no menos de un año de prisión correccional y no menos de cien pesos de multa al Secretario y Escribientes de una Junta Municipal Electoral, que, al formular la lista de las personas que deben votar en cada Mesas Electoral, adulteren o cambien los nombres de alguna o algunas o todas las personas inscritas, o las designaciones correspondientes a algunas o todas las personas inscritas o hicieren figurar en otras Mesas que a la que corresponden al barrio o sección de su residencia, algunas o todas las personas que deben figurar en la lista correspondiente a la Mesa de la sección de su residencia, conforme al Registro Electoral.

La aplicación de estas penas corresponde al Tribunal Correccional que no podrá ameritar en ningún caso circunstancias atenuantes.

20.- Las copias de las listas que de conformidad con el Art. 74 de la Ley Electoral se deben enviar a la Junta Central Electoral y a las Juntas Comunales de los Partidos contendientes, deben estar firmadas por el Secretario en todas sus fojas, y todas selladas con el sello de la Junta Municipal E-

lector para fines de comprobación del delito penado y previsto en el párrafo anterior.



21.- La acción pública en los casos de delitos previstos y especificados en la presente Ley, prescribe después de expirado un plazo de cinco años a partir de la última actuación.

22.- El Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales, los Gobernadores de Provincias, y los Síndicos Municipales, que fueren propuestos como candidatos a cargos electivos, deberán cesar en el ejercicio de sus respectivos cargos desde la fecha en que la propuesta sea admitida definitivamente hasta la terminación del período electoral.

La violación de esta disposición entrañará la nulidad de su elección.

23.- La persona que haya sido postulada por dos partidos políticos para un mismo cargo o para cargos distintos, deberá declarar a la Junta Central Electoral cuál de las dos postulaciones acepta y si no lo hace, su elección en cualquiera de los cargos para que fué postulado es nula de pleno derecho.



EL CONGRESO NACIONAL,
En nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO.

Art. 1.- Quedan modificados los artículos 131-132
y 133 de la Ley Electoral para que se lean como sigue:

Art. 131.- Son considerados partidos políticos para
una elección, las agrupaciones de ciudadanos que en las
elecciones generales hagan propuestas de candidatos na-
cionales, provinciales y comunales, apoyados por una
Junta Central Directiva de no menos de nueve miembros,
no menos de siete Juntas Provinciales de partidos con
no menos de siete miembros cada una, y por no menos de
veinticinco Juntas Comunales de partidos que tengan no
menos de cinco miembros.

Los miembros de estas Juntas deben saber leer y es-
cribir. El programa y los estatutos del Partido, debe-
rán adjuntarse con la propuesta, hecha de acuerdo con el
Art. 78 de la Ley Electoral.

El programa debe ser firmado por todos los miem-
bros que forman la Junta Superior Directiva del Partido.

Art. 132.- Si el Partido Político que concurre en
esta forma a las elecciones generales obtiene un total
de votos del 15% de los sufragantes que han concurrido a

CAMARA DE DIPUTADOS

MAR 17 1930 10 40 AM



EL CONGRESO NACIONAL,
En nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO

Art. 1. -- Quedan modificados los artículos 181-183
y 185 de la Ley Electoral para que se lean como sigue:
Art. 181. -- Son considerados partidos políticos para
una elección, las agrupaciones de ciudadanos que en las
elecciones generales hacen propuestas de candidatos na-
cionales, provinciales y comunales, apoyados por una
Junta Central Directiva de no menos de nueve miembros,
no menos de siete Juntas Provinciales de partidos con
no menos de siete miembros cada una, y por no menos de
veinticinco Juntas Comunales de partidos que tengan no
menos de cinco miembros.

Los miembros de estas Juntas deben saber leer y es-
cribir. El programa y los estatutos del Partido, debe-
rán ajustarse con la propuesta, hecha de acuerdo con el

SENADO
R. D.
ANEXO No. 2491



Art. 78 de la Ley Electoral.
El programa debe ser firmado por todos los miembros que forman la Junta Central Directiva del Partido.
Art. 182. -- Si el Partido que concurre en
las elecciones generales obtiene un total
de votos del 15% de los sufragantes que han concurrido a

la elección, quedará definitivamente reconocido como partido político.

Art. 133.- Los partidos políticos actuales, es decir, el partido Nacional, el partido Progresista, el partido Coalición Patriótica de Ciudadanos, el partido Liberal, el partido Republicano, el partido Nacionalista y el partido Obrero Independiente, quedan reconocidos como tales partidos políticos y con los privilegios a ellos acordados desde la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 2.- Las siguientes disposiciones transitorias regirán en las elecciones que se celebrarán el día 15 de Mayo del presente año 1930.

1a.- La Junta Central Electoral se compone de miembros con voz y voto designados uno por cada partido político reconocido y que declare que va a concurrir a las elecciones y que presentará una candidatura nacional. Estos son libremente revocables por los partidos políticos.

Presidirá la Junta Central Electoral una persona escojida por mayoría de votos por los miembros designados por los partidos políticos. El Presidente tendrá voz y solo tendrá voto en los casos de empate.

En caso de alianzas de partidos, los partidos aliados.



La elección, quedará definitivamente reconocida como partido político.

Art. 133.- Los partidos políticos actuales, es decir, el partido Nacional, el partido Progresista, el partido Coalición Patriótica de Ciudadanos, el partido Liberal, el partido Republicano, el partido Nacionalista y el partido Obrero Indígena, quedan reconocidos como tales partidos políticos y con los privilegios a ellos acordados desde la publicación de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 2.- Las siguientes disposiciones transitorias regirán en las elecciones que se celebrarán el día 15 de Mayo del presente año 1930.

1a.- La Junta Central Electoral se compone de miembros con voz y voto bastantes uno por cada partido político reconocido y que declare que va a concurrir a las elecciones y que presentará una candidatura nacional. Estos son libremente reconocidos por los partidos políticos.

Presidirá la Junta Central Electoral una persona escogida por mayoría de votos por los miembros designados por los partidos políticos. El Presidente tendrá voz y voto en los asuntos de trámite.

ALFONSO
D. D.
SENADO
R. D.
No. 2491



-3-

sólo podrán tener un representante en la Junta Central Electoral.

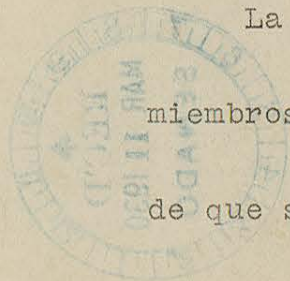
Cada partido nombrará los sustitutos de sus miembros, así como también miembros políticos, de acuerdo con la Ley.

§.- Las alianzas de partidos deben ser declaradas antes de que se proceda a la elección del Presidente de la Junta Central Electoral.

La declaración se hará por medio de escrito depositado en la Secretaría de la Junta Central Electoral. El Secretario de la Junta Central Electoral inmediatamente reciba una declaración de alianza, la publicará del modo que prevé la Ley Electoral, para la publicación de documentos, y la notificará a los demás partidos.

§§.- La alianza no declarada es motivo de nulidad de las elecciones, en el caso de que sean elegidos todos o algunos candidatos de los que se aliaron fraudulentamente; y siempre que el triunfo electoral se deba a decisiones tomadas por los organismos electorales.

La Junta Central Electoral constará de por lo menos tres miembros, incluyendo en este número al Presidente. En caso de que se disminuyera su número a un solo miembro éste queda capacitado para elegir a otro, quienes elegirán al Presidente.



solo podrán tener un representante en la Junta Central

Electoral.

Cada partido nombrará los estatutos de sus miembros,

así como también miembros políticos, de acuerdo con la Ley.

8. - Las alianzas de partidos deben ser declaradas antes

de que se proceda a la elección del Presidente de la Junta

Central Electoral.

La declaración se hará por medio de escrito depositado

en la Secretaría de la Junta Central Electoral. El secreto-

rio de la Junta Central Electoral inmediatamente recibirá una

declaración de alianzas, la publicará del modo que prevé la

Ley Electoral, para la publicación de documentos, y la notifi-

cará a los demás partidos.

8. - La alianza no declarada es motivo de nulidad de

las elecciones, en el caso de que sean elegidos todos o algu-

nos candidatos de los que se hicieron fraudulentamente; y sim-

pre que el título electoral se leda a declaraciones tomadas por

los organismos electorales.

La Junta Central Electoral consistirá de por lo menos tres

miembros, incluyendo en este número al Presidente. En caso

de disminuirse su número a un solo miembro éste queda

capacitado para elegir a otro, quien será elegido al Presidente.

SENADO
R.D.
ANEXO NO. 2491



-4-

2a.- En la designación de las Juntas y Mesas Electorales se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

(a) En ningún caso el Presidente y el Secretario de las Juntas y las Mesas Electorales serán de la misma afiliación política.

(b) Los vocales de dichas Juntas y de las Mesas Electorales deberán ser de afiliación política distinta del Presidente, compensándose en el caso de que sólo existan dos partidos políticos, un vocal con el Secretario.

Los sustitutos deberán ser el primero de la misma afiliación del titular, y el segundo de afiliación política distinta.

En el caso de que concurran a estas elecciones más de tres partidos políticos, el Secretario corresponderá al partido que no tenga vocal en la Junta o Mesa; pero en este caso, como en los demás, la Junta Central Electoral procederá a hacer la división de estas Juntas y de las Mesas Electorales entre los partidos políticos, de una manera equitativa.

En el caso de que dos o más partidos políticos se unan en uno solo, o se alíen para estas elecciones, se considerarán para los fines de las anteriores disposiciones, como un solo partido político.

3ra. Las actuales Juntas Electorales funcionarán hasta el momento en que fueren designadas las nuevas personas que deban

2a.- En la designación de las Juntas y Mesas Electorales

se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

(a) En ningún caso el Presidente y el Secretario de las

Juntas y las Mesas Electorales serán de la misma afiliación

política.

(b) Los vocales de dichas Juntas y de las Mesas Electora-

les deberán ser de afiliación política distinta del Presidente,

comparándose en el caso de que sólo existan dos partidos polí-

ticos, un vocal con el Secretario.

Los sustitutos deberán ser el primero de la misma afilia-

ción del titular, y el segundo de afiliación política distinta.

En el caso de que concurren a estas elecciones más de tres

partidos políticos, el Secretario corresponderá al partido que

no tenga vocal en la Junta o Mesa; pero en este caso, como en

los demás, la Junta Central Electoral procederá a hacer la di-

visión de estas Juntas y de las Mesas Electorales entre los par-

tidos políticos, de una manera equitativa.

En el caso de que los partidos políticos se unan en

una lista electoral, se considerarán pa-

rtidos políticos, como en los casos

2a.- Las actas de las Juntas y Mesas Electorales serán firmadas

momento en que fueren designadas las Juntas y Mesas que deban

AFILIACION POLITICA
ARTICULO No. 5491

SENADO
R. D.
5491



integrarlas.

Para la formación de las Mesas se requiere el mismo sistema que para la Junta Central.

4a. Las Mesas Electorales estarán situadas en los mismos lugares en que estuvieron en las elecciones que fueron celebradas en el mes de Marzo del año 1924; sin embargo, la Junta Central Electoral, a requerimiento de uno o mas partidos políticos, procederá a reducir, ampliar, trasladar etc. las Mesas Electorales con el propósito de facilitar a los ciudadanos que quieran y tengan derecho a votar, el acceso a las mesas electorales.

5a. Dentro de los cinco días que se sigan a la publicación de esta Ley, los partidos políticos reconocidos por ella, harán una declaración jurada a la Junta Central Electoral de su disposición a concurrir a elecciones, lo mismo que de sus alianzas en el caso de existir, para los fines de la distribución y designación de los miembros de las Juntas y Mesas Electorales.

6a. Las Juntas Electorales serán designadas dentro de los diez días que se sigan a la declaración de que se trata en la disposición anterior para lo cual los representantes designados por los partidos políticos que vayan a concurrir a las elecciones se reunirán con la Junta Central Electoral para proceder a la distribución de las Juntas y la designación del personal.



DECLARACION
 1924

integradas.

Para la formación de las Mesas se reunirá el mismo día
 tema que para la Junta Central.

4a. Las Mesas Electorales estarán situadas en los mismos
 lugares en que estuvieron en las elecciones que fueron celebra-
 das en el mes de Marzo del año 1984; sin embargo, la Junta Cen-
 tral Electoral, a requerimiento de uno o más partidos políticos,
 procederá a reducir, ampliar, trasladar etc. las Mesas Electro-
 rales con el propósito de facilitar a los ciudadanos que disfrutaran
 y tengan derecho a votar, el acceso a las Mesas Electorales.

5a. Dentro de los cinco días que se sigan a la publicación
 de esta ley, los partidos políticos reconocidos por ella, harán
 una declaración jurada a la Junta Central Electoral de su dis-
 posición a concurrir a elecciones, lo mismo que de sus alianzas
 en el caso de existir, para los fines de la distribución y de-
 signación de los miembros de las Juntas y Mesas Electorales.

6a. Las Juntas Electorales serán designadas dentro de los
 diez días que se sigan a la declaración de que se trata en la
 disposición anterior para lo cual los representantes designados
 por los partidos políticos que optan a concurrir a las electo-
 nes se reunirán con la Junta Central Electoral para proceder a
 la distribución de las Juntas y la designación del personal.

SENADO
 R. D.
 ANEXO No. 2491
 ACTA No.
 FECHA



7a. Antes de los veinte días anteriores al día de las elecciones, la Junta Central Electoral fijará definitivamente el número y situación de las Mesas y nombrará el personal de ellas. Cuando hayan terminado todas las que correspondan a una común, hará publicar el decreto que consagra tal distribución y nombramiento.

8a. La Junta Central Electoral hará la designación de los Secretarios y de los sustitutos de éstos, que serán distribuidos entre los partidos políticos de un modo equitativo.

9a. Dentro de los quince días que sigan a la publicación de esta Ley, los partidos políticos reconocidos procederán a hacer sus propuestas de candidatos, las cuales pueden ser rectificadas dentro de los diez días que sigan a la expiración del plazo acordado para hacerlas.

10a. Expirado el plazo acordado para las propuestas y rectificaciones, la Junta Central Electoral preparará las boletas y el Poder Ejecutivo ordenará su impresión.

11a. Las boletas se imprimirán con tinta negra, en papel blanco, de igual clase, que no sea transparente y en el que se pueda escribir con facilidad. Serán del mismo tamaño y calidad las de cada Provincia. Estarán divididas por líneas paralelas, formando tantas columnas cuantas sean las

18. Antes de los veinte días anteriores al día de las elecciones, la Junta General Electoral fijará definitivamente el número y situación de las mesas y nombrará el personal de ellas. Cuando hayan terminado todas las que correspondan a una comuna, hará publicar el decreto que consagra tal distribución y nombramiento.

19. La Junta General Electoral hará la designación de los Secretarios y de los auxiliares de éstos, que serán distribuidos entre los partidos políticos de un modo equitativo.

20. Dentro de los quince días que sigan a la publicación de esta Ley, los partidos políticos reconocidos procederán a hacer sus propuestas de candidatos, las cuales pueden ser recibidas dentro de los diez días que sigan a la expiración del plazo acordado para hacerlas.

21. Expirado el plazo acordado para las propuestas y recibidas las propuestas, la Junta General Electoral preparará las boletas y el Poder Ejecutivo ordenará su impresión.

22. Las boletas se imprimirán en tinta negra, en papel blanco, de igual tamaño, y serán transparentes y en el exterior tendrán el número de las mesas del mismo tamaño que el de las boletas.

23. Las boletas serán divididas por comunas y recibidas en el momento de la impresión.

ANEXO NO 2491
ACTA NO
FECHA

SENADO
R. D.



candidaturas propuestas. En la primera línea figurará el nombre del cargo; inmediatamente debajo, los nombres de los candidatos propuestos para el mismo, con un número de espacios en blanco después del último nombre impreso, igual al número de candidatos que tenga derecho a votar cada sufragante, a fin de que éste pueda escribir el nombre de una o más personas que no estuvieren impresos en la boleta. En toda boleta deberá figurar el emblema de cada Partido en colores distintos sobre la parte correspondiente a cada uno de estos partidos. Las votaciones sólo se podrán verificar en estas boletas.

12a. Las boletas en que aparezcan nombres tachados se computarán a favor de las personas que aparezcan para sustituirlas si sus nombres están claramente escritos y corresponden a personas reales.

13a. Cada votante marcará con una cruz con tinta o lápiz en la boleta, el emblema de la candidatura por la cual quiera dar su voto, siempre que desee votar una candidatura completa.

Cuando desee votar por una candidatura incompleta, esto es, por parte de los candidatos que aparezcan en ella, mar-



Las boletas en que aparezcan nombres tachados se computarán a favor de las personas que aparezcan para sus respectivas listas al sus nombres están claramente escritos y corresponden a personas reales.

13a. Cada votante marcará con una cruz con tinta o lápiz en la boleta, el nombre de la candidatura por la cual quiere dar su voto, siempre que desee votar una candidatura completa.

Cuando desee votar una candidatura incompleta, esto es, por parte de las candidaturas que aparezcan en ella, marcará en la boleta, el nombre de la candidatura por la cual quiere dar su voto, siempre que desee votar una candidatura completa.

13a. Cada votante marcará con una cruz con tinta o lápiz en la boleta, el nombre de la candidatura por la cual quiere dar su voto, siempre que desee votar una candidatura completa.

Cuando desee votar una candidatura incompleta, esto es, por parte de las candidaturas que aparezcan en ella, marcará en la boleta, el nombre de la candidatura por la cual quiere dar su voto, siempre que desee votar una candidatura completa.

SENADO
R. D.
ANEXO No. 2491
ACTA No.
FECHA.....



cará el emblema del modo que se dice antes, tachará los nombres de los candidatos por quienes no desea votar y escribirá en las líneas en blanco los nombres de las personas con las cuales quiera sustituirlos.

Después de preparada la boleta, el votante la doblará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa y la depositará en la urna.

Una vez que el votante deposite su voto en la urna el Presidente o un miembro cualquiera de la Mesa lo afeitará en el tercio inferior del antebrazo derecho; y si es lampiño recortará la uña del dedo pulgar derecho, para impedir que vote más de una vez.

El Escribiente anotará en el libro correspondiente el nombre del votante.

14a. No podrán ser nombrados Inspectores Electorales los miembros de una Junta Electoral, ni los candidatos a puestos electivos, ni los parientes o afines hasta el cuarto grado inclusive de alguno o algunos de los miembros de las Juntas Electorales cerca de las cuales debe funcionar dicho Inspector.



cará el emblema del modo que se dice antes, tachará los
nombres de los candidatos por quienes no dease votar y es-
cribirá en las líneas en blanco los nombres de las personas
con las cuales quiere sufragar.

Después de preparada la boleta, el votante la doblará
de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa y la
depositará en la urna.

Una vez que el votante deposita su voto en la urna el
Presidente o un miembro cualquiera de la Mesa lo recibirá en
el nivel inferior del anfibraco derecho; y así es también re-
cibirá la urna del dedo pulgar derecho, para impedir que vo-
te más de una vez.

El Presidente anotará en el libro correspondiente el nom-
bre del votante.

Las urnas podrán ser cerradas por los inspectores electorales los
miembros de una Junta Electoral, si los candidatos a puestos
electivos, ni los presentes o ausentes hasta el cuarto grado
inclusive de alguno de los miembros de las Juntas
Electoral, se cerciora de que el funcionario dicho Inspector.

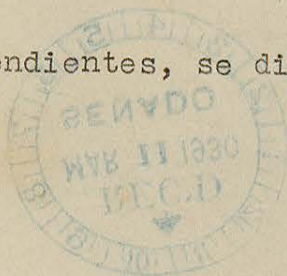
SENADO
R. D.
ACTA No. 2491
FOLIO No.



15a. Todos los miembros del Ejército Nacional, de la Policía Municipal y de cualquier otro cuerpo armado, deberán permanecer reconcentrados en sus respectivos cuarteles, desde el día anterior hasta el siguiente día al de las votaciones, y sólo podrán salir de éstos si son requeridos por la Junta Central Electoral o por funcionarios del orden judicial en caso de una infracción o de una perturbación del orden. Los Alcaldes Pedáneos, los Guardas Campestres y cualesquiera otras autoridades rurales, deberán, durante igual tiempo, reconcentrarse, los primeros, en el recinto urbano de la Común a que correspondan, y los segundos, en los bateyes de los Ingenios o de las Colonias en donde ejercen sus funciones. El cumplimiento de estas disposiciones queda a cargo, en lo que respecta a los Alcaldes Pedáneos, de los Síndicos Municipales y en lo que respecta a los Guardas Campestres y otras autoridades rurales, de los Gobernadores de Provincia.

La infracción a estas disposiciones conlleve ipso facto, la cesación de las funciones que ejrezan los infractores, y se les castigará además con 2 años de prisión correccional.

16a. El número total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos de un Partido o de un grupo de sufragantes independientes, se dividirá por el factor de representación. El



ODAPRE
1925.01.01

Los. Todos los miembros del Ejército Nacional, de la
 Policía Municipal y de cualquier otro cuerpo armado, deberán
 permanecer reconcentrados en sus respectivos cuarteles, desde
 el día anterior hasta el siguiente día al de las votaciones,
 y sólo podrán salir de éstos si son requeridos por la Junta
 Central Electoral o por funcionarios del orden judicial en
 caso de una infracción o de una perturbación del orden. Los
 Alcaldes Pedáneos, los Guardas Campestres y cualquier otra
 autoridades rurales, deberán, durante igual tiempo, recon-
 centrarse, los primeros, en el recinto urbano de la Común
 a que correspondan, y los segundos, en los países de los in-
 genios o de las colonias en donde ejercen sus funciones. El
 cumplimiento de estas disposiciones queda a cargo, en lo que
 respecta a los Alcaldes Pedáneos, de los Síndicos Municipales
 y en lo que respecta a los Guardas Campestres y otras autori-
 dades rurales, de los Gobernadores de Provincia.

La infracción a estas disposiciones conlleva ipso facto,
 la cesación de las funciones que ejercen los infractores, y
 se les castigarán además con 2 años de prisión correccional.
 La. El número total de los votos válidos a favor de los



SENADO

R.D.

ANEXO NO. 2491

ACTA NO.

FECHA

cociente será el número de candidatos que cada partido o grupo de sufragantes independientes habrá obtenido en la elección. Si el número así obtenido de candidatos elegidos es menor que el que haya de elejirse, el partido o grupo cuyo residuo en la división de su total de votos por el factor de representación resulte mayor, tendrá derecho a un candidato más. En la misma forma, tendrán derecho al siguiente o siguientes candidatos, hasta el total de que deban de elejirse, los demás partidos o grupos, según el orden de importancia de sus respectivos residuos.

17a. Los partidos políticos reconocidos gozarán de franquicia postal y telegráfica durante el período electoral.

Esta Ley deroga a toda otra en lo que le sea contraria.

RECIBIDA
VOLVIMOS
VENEZOLANO
OLAVARRIA
CAMARA DE DIRIGIDOS
SENADO
MAR 11 1930
REC.D
MAR 11 1930 10:41 AM

Handwritten scribbles and marks at the top right of the page.

coincido será el número de candidatos que cada partido o gru-
-po de representantes independientes habrá obtenido en la elec-
-ción. Si el número así obtenido de candidatos elegidos es me-
-nor que el que haya de elegirse, el partido o grupo cuyo resi-
-duo en la división de su total de votos por el factor de re-
-presentación resulte mayor, tendrá derecho a un candidato
-más. En la misma forma, tendrán derecho al siguiente o si-
-guientes candidatos, hasta el total de que deban de elegirse,
-los demás partidos o grupos, según el orden de importancia
-de sus respectivos residuos.
-Iva. Los partidos políticos reconocidos gozarán de tres-
-quinta postal y telefónica durante el período electoral.
-Esta Ley deberá ser todo otra en lo que le sea contraria.

ANEXO No. 5291
ACTA No.
FECHA

SENADO
R.D.

